Expediente
CDHDF/I/121/CUAUH/13/D4389 y sus acumulados:
CDHDF/IV/122/CUAUH/13/D8419
CDHDF/I/121/CUAUH/14/D0991
CDHDF/I/122/CUAUH/14/D2679
CDHDF/IV/122/CUAUH/14/D3829
CDHDF/I/122/GAM/14/D1689

Caso
Violaciones a los derechos humanos de personas y profesionales de los medios de comunicación que ejercen su derecho a la información mediante acciones de documentación ciudadana.

Personas peticionarias
Investigación iniciada de manera oficiosa
Aldo Sotelo Lázaro
Luis Méndez Pérez
Andrés Landero Quiroz
Persona Agraviada 1
Investigación iniciada de manera oficiosa

Personas agraviadas
A. Roberto Hernández
B. Aldo Sotelo Lázaro
C. Luis Méndez Pérez
D. Andrés Landero Quiroz;
   Lilian Marisol Hernández Martínez; y,
   Carlos Alejandro Barrera Jiménez
E. Persona Agraviada 1
F. Persona Agraviada 2

Recomendación 11/2014

Autoridad Responsable
Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
Autoridades Colaboradoras
Asamblea Legislativa del Distrito Federal
Sistema de Transporte Colectivo (Metro)

Derechos humanos violados
- Derechos a la libertad de expresión y acceso a la información, en conexidad con el principio de legalidad.
- Derecho a la libertad y seguridad personales.

- Derecho a la integridad personal, en particular a no ser sometido a actos de tortura y otros tratos o penas, crueles inhumanos o degradantes.

Autoridad responsable y colaboradoras

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 28 días del mes de octubre de 2014, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron los expedientes de queja citados al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en adelante la "Comisión" o "CDHDF") formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido por los artículos 1°, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "Constitución"); 2º, 3º, 5º, 6º, 16, 17, fracciones I, II y IV; 22, fracciones IX y XVI; 24, fracción IV; 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 82, 119, 120, 136 al 142, y 144, de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación **11/2014**, que se dirige a la siguiente autoridad:

Doctor Jesús Rodríguez Almeida, Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, nombramiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 122, Apartado C, Base Quinta, punto E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3º, 4° y 8º, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; 15, fracción X, y último párrafo; 16, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y, 3º,7º, 8º y 57, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Dip. Isabel Priscila Vera Hernández,Presidenta de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 fracciones II, IX y XII del Estatuto de Gobierno; artículo 10 fracción III de su Ley Orgánica; artículos 1, 11, 24 fracciones I y II, 25 y 38 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

Ing. Joel Ortega Cuevas, Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro, nombramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 2 quinto párrafo, 40, 53 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículo 16 fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 1, 4 y 9 inciso b) del Decreto por el que se Crea el Organismo Público Descentralizado "Sistema de Transporte Colectivo", para construir, operar y explotar un tren rápido con recorrido subterráneo y superficial, para el transporte colectivo en el Distrito Federal; así como artículos 2, 4, 5, 10 fracciones I y XVIII, 19 y 20 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo.

Confidencialidad de datos personales de las personas agraviadas y peticionarias.

De conformidad con los artículos 6°, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 2º y 5º, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 4º, fracciones II, VII, VIII y XV, 36 y 38, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Distrito Federal, y 80, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la presente Recomendación solo se mencionan los nombres y datos de las personas agraviadas y peticionarias que dieron su consentimiento.

Desarrollo de la Recomendación

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 139, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal -en adelante Comisión o CDHDF-, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

Relatoría de Hechos

De la investigación realizada, se desprenden los siguientes hechos:

Hechos

Entre los días 19 de junio de 2013 y 3 de agosto de 2014, la CDHDF realizó la documentación de seis expedientes en los que constan hechos y agresiones a personas que documentan (a través de grabaciones) a servidores públicos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (en adelante, SSPDF).

Las investigaciones fueron acumuladas al expediente **CDHDF/I/121/CUAUH/13/D4389,** con el objeto de seguir una misma línea de investigación, teniendo como común denominador, la agresión que reciben diversas personas cuando ejercen su derecho a documentar. La investigación se compone de los siguientes casos:

CASO A. Roberto Hernández

El día 30 de junio de 2013, alrededor de las 12:30 horas, el señor Roberto Hernández se encontraba en las inmediaciones de la Alameda Central; al estar en el lugar se percata que tres policías auxiliares (dos hombres y una mujer) de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, forcejeaban con un hombre en aparente estado de ebriedad, en consecuencia, comenzó a grabar los hechos.

Al ver que estaban siendo grabados, un policía auxiliar de nombre L. Juárez R., lo interpela y le cuestiona el motivo por el que estaba documentando el evento, emitiendo frases como: "¿Por qué lo está grabando señor?" "¿Mire, se fija usted que esto entorpece el trabajo de los oficiales?". Cuando Roberto Hernández responde que no está haciendo nada malo, el oficial le dice, entre otras cosas: "Le voy a pedir que me acompañe por favor", "grábeme todo lo que usted guste pero justo con él lo presentamos"; acto seguido, Roberto Hernández respondió: "Oiga ¿Cuál es la infracción que estoy cometiendo yo?", a lo que el oficial responde: "Por estar interrumpiendo las labores de un oficial"; Cuando Roberto Hernández pregunta en que está interrumpiendo, el oficial responde: "En estas grabaciones que a usted no le corresponde."; Roberto Hernández interpela al oficial y le pregunta "¿Sabe usted que hay libertad de expresión en México?", y recibe como respuesta del oficial: "No, no sabría decirle oiga, mejor ahorita lo llevamos al cívico y usted se lo dice".

El diálogo continúa, mientras el oficial sostiene a Roberto Hernández por el brazo, y comienza a jalarlo, con la intención de llevarlo al Juzgado Cívico; ante los argumentos externados por Roberto Hernández, el oficial desiste en remitirlo al Juzgado Cívico.

CASO B. Aldo Sotelo Lázaro

El día 14 de diciembre de 2013, Aldo Sotelo Lázaro, periodista de *Radio Nederland*, se encontraba grabando una manifestación sobre Avenida Juárez, en el Centro de la Ciudad de México. En el transcurso de la marcha, documentó encapsulamientos y algunas acciones que pudieran considerarse ilegales y agresivas por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Mientras grababa el desarrollo de la marcha y entrevistaba a diversas personas, vio que algunos policías lo señalaban directamente. Posteriormente, fue agredido en diversas ocasiones, recibiendo patadas por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Después de la agresión, logró alejarse del lugar.

CASO C. Luis Méndez Pérez

El Señor Luis Méndez Pérez es reportero del portal electrónico *Somos el Medio.*El 19 de febrero de 2014, en el interior de la estación del metro Pino Suárez, del Sistema de Transporte Colectivo Metro (en adelante, STC Metro), observó una manifestación compuesta en su mayoría por personas con discapacidad visual, quienes bloqueaban uno de los pasillos de acceso a los andenes del metro. Al estar grabando, una mujer policía le pidió que dejara de grabar, y otro elemento le exigió que entregara las grabaciones que había realizado.

Al negarse a entregar las grabaciones, Luis Méndez Pérez fue trasladado, junto con otras cuarenta personas, a la Agencia 50 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, donde fue puesto en libertad, sin que se levantara constancia oficial de su traslado a las instalaciones de la Procuraduría.

CASO D. Andrés Landero Quiroz, Lilian Marisol Hernández Martínez y Carlos Alejandro Barrera Jiménez.

El 22 de abril de 2014, aproximadamente a las 19:00 horas, Andrés Landero Quiroz y Lilian Marisol Hernández Martínez, asistieron a la manifestación convocada contra la censura en internet y contra las leyes secundarias de la llamada "Ley Telecom"; lo anterior, con la finalidad de grabar en video la manifestación, ya que pertenecen a un medio independiente llamado *Brigada Informativa Altavoz.*

Cuando la marcha llegó a las instalaciones de una televisora ubicada en Avenida Chapultepec, Lilian grabó diferentes momentos en los que, hubo confrontación entre autoridades y manifestantes.

Posteriormente, se dirigió con Andrés a la estación Pino Suárez, de la Línea 2, del Sistema de Transporte Colectivo Metro, llegando al andén con dirección a Taxqueña, donde fueron atacados por dos sujetos, un hombre robusto, moreno, de estatura media y una mujer de baja estatura, cabello teñido de rojo, tez morena clara y cubierta de la cara con una bufanda color negro; los dos sujetos,

iban vestidos con ropa y botas negras, sin ningún escudo que los identificara. Llegaron por detrás y los empezaron a jalonear, diciendo "¿ustedes sacaron unas imágenes?"; retirándose posteriormente.

Poco después,alrededor de nueve elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal detuvieron a Lilian junto con Andrés; de lo anterior fue testigo Carlos Alejandro Barrera Jiménez, quién al intervenir también fue agredido y detenido.

A Lilian, Andrés y Carlos los sacaron de las instalaciones del metro. Andrés y Lilian fueron víctimas de golpes en el cuerpo y en la cara. Los tres fueron obligados a abordar una patrulla, sin embargo, nunca fueron puestos a disposición de la autoridad competente y les quitaron el material que habían obtenido durante la marcha.

CASO E. Persona Agraviada 1

El día 8 de junio de 2014, la Persona Agraviada 1 se encontraba en la Plaza de Santo Domingo, en el Centro de la Ciudad de México; alrededor de las 13:45 horas, escuchó gritos y silbidos y vio que varios policías auxiliares pretendían remitir a juzgado cívico a un vendedor ambulante.

LaPersona Agraviada 1 comenzó a tomar fotografías del evento, registrando y documentando los hechos ocurridos. Durante el altercado, laPersona Agraviada 1 dio cuenta que una mujer policía pidió que detuvieran a una mujer que intervino en el evento bajo el argumento de que la había golpeado; laPersona Agraviada 1, intervino y dijo: "yo estuve en los hechos haciendo mi trabajo de periodista y no vi que la mujer haya golpeado a la policía", a lo que le respondieron "entonces vaya usted y declare ante el Ministerio Público lo que vio", y laPersona Agraviada 1 accedió.

Al arribar a la Agencia del Ministerio Público, personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal le requirió las imágenes que había tomado, situación a la que él se negó, argumentando que lo haría si mediaba requerimiento escrito de la autoridad. Por su negativa, se inició la averiguación previa FCH/CUH-4/T1/00972/14-06, por el delito de ultrajes a la autoridad, y se ejerció acción penal en su contra, a las 21:13 horas, del 9 de junio de 2014, siendo consignado al Juez Séptimo Penal de Delitos No Graves, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La Persona Agraviada 1 fue liberada en el auto de plazo Constitucional, de fecha 13 de junio de 2014, por falta de elementos para procesar.

Caso F. Persona Agraviada 2

El 14 de marzo de 2013, aproximadamente a las 17:00 horas, la Persona Agraviada 2 se encontraba en la estación Deportivo 18 de Marzo, de la línea 6, del Sistema de Transporte Colectivo Metro. Estando ahí, observó a dos elementos de la Policía Bancaría e Industrial de la SSPDF, hablando con dos personas adultas mayores. Alrededor de ellos, se encontraban más usuarios manifestándole a los policías que "esa no era la forma de tratar a los adultos mayores".

Por lo anterior, la Persona Agraviada 2 decide sacar su celular y comenzó a grabar los hechos que se estaban suscitando. Posteriormente, al darse cuenta de que estaban siendo grabados, los policías se dirigen a él y le indican que guarde su teléfono celular, que no los puede estar grabando sin su consentimiento y le solicitan que se retirara del lugar.

Ante la cantidad de usuarios y personas que se agruparon en el lugar, los policías se retiran del mismo.

II. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos

Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales.* Su competencia está determinada en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º y 3º, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;[1] así como 11, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.[2] Así, este organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México.

Asimismo, con base en las disposiciones señaladas, así como en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París,*[3]la CDHDF es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. De la misma forma, tiene como fin, combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

La CDHDF, con estricto respeto al principio de legalidad, como integrante del sistema *cuasi jurisdiccional* mexicano, es competente para conocer de quejas y denuncias, e iniciar investigaciones de manera oficiosa, por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Distrito Federal, o en los órganos de procuración o de impartición de justicia, cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.

Por lo anterior, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:

En razón de la materia —*ratione materia*—, toda vez que en ejercicio de su facultad *cuasi jurisdiccional,* inició, recibió, registro e investigó, 6 expedientes de queja que nos ocupan en la

---

[1] El artículo 2 establece como objeto de la CDHDF, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que el organismo será competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.

[2] De acuerdo con el cual: [l]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal].

[3] Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos(Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

presente Recomendación, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones al derecho a la libertad y seguridad personales, a la integridad personal y a la libertad de expresión.

En razón de la persona —*ratione personae*—, las presuntas violaciones anteriormente señaladas, fueron atribuidas a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, los cuales se encuentran bajo el examen de la CDHDF.

En razón del territorio —*ratione loci*—, toda vez que los hechos se circunscriben en el territorio del Distrito Federal.

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos sucedieron entre el mes de junio de 2013 y agosto de 2014, periodo en el cual, la Comisión ya tenía competencia para conocer de quejas sobre violaciones a derechos humanos y se encuentra dentro de la temporalidad en la que la CDHDF, se encuentra facultada para conocer de los casos.

De la investigación realizada por este Organismo, se desprendió la presunción de violación a los derechos a la libertad de expresión y acceso a la información, en conexidad con el principio de legalidad; libertad y seguridad personales; e, integridad personal, en particular a no ser sometido a actos de tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes, por actos y omisiones de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

III. Hipótesis de investigación.

Una vez analizados los hechos motivo de queja, y establecida la competencia de este Organismo, para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 36, 37, 40 a 44, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 70, 106 y 119, de su Reglamento Interno, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no, las presuntas violaciones a derechos humanos.

Como resultado de la investigación, se comprobaron las siguientes hipótesis de investigación:

a. Funcionarios adscritos a la SSPDF realizaron diferentes acciones tendientes a obstaculizar los actos de documentación y actividades periodísticas, que realizaban varias personas que habitan y transitan en el Distrito Federal, violando su derecho a la libertad de expresión y acceso a la información.

b. Funcionarios adscritos a la SSPDF detuvieron de manera injustificada a varias personas que se encontraban documentando diferentes actuaciones de varios elementos de policía, violando sus derechos a la libertad y seguridad personal.

c. Servidores públicos adscritos a la SSPDF, agredieron físicamente y de manera injustificada, al señor Aldo Sotelo Lázaro, cuando se encontraba documentando la actuación de varios funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, violando su derecho a la integridad personal.

d. Servidores públicos adscritos a la SSPDF, agredieron físicamente y de manera injustificada a Andrés Landero Quiroz y Lilian Marisol Hernández Martínez, violando su derecho a la integridad personal, en particular a no ser sometido a actos de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

IV. Procedimiento de investigación

A efecto de documentar las hipótesis planteadas por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- *Entrevistas a las personas implicadas en el caso.*

Se recabó el testimonio y manifestaciones de las personas agraviadas.

Se recabaron testimonios y manifestaciones de servidores públicos.

Se recabó el testimonio y manifestaciones de testigos de los hechos.

- *Solicitud de informes a la autoridad.*

Se solicitaron y analizaron los informes rendidos por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a través de su Dirección General de Derechos Humanos, y del Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal.

- *Recopilación de documentos oficiales.*

Se revisó y analizó el expediente de averiguación previa FCH/CUH-4/T1/00972/14-06, que dio origen a la causa penal número 181/2014, radicada en el Juzgado Séptimo Penal de Delitos No Graves,del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por la probable comisión del delito de Ultrajes a la Autoridad.

- *Recopilación e inspección de contenido de grabaciones de video y fotografía.*

Se solicitó e inspeccionó el contenido de grabaciones proporcionadas por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como videograbaciones proporcionadas por el Sistema de Transporte Colectivo.

Se recopiló e inspeccionó el contenido de las grabaciones de video, proporcionadas por las personas agraviadas y testigos de los hechos.

- *Protocolo de Estambul —Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos, y Degradantes—.*

Personal psicológico de esta Comisión aplicó el referido Protocolo, a Andrés Landero Quiroz y Lilian Marisol Hernández Martínez, mismo que constituye el estándar más alto para la documentación e investigación de actos que atentan contra la integridad personal.

- *Certificaciones médicas y mecánicas de lesiones.*

Personal médico de la CDHDF elaboró informes de certificación médica y mecánica de lesiones.

- *Recopilación de otro tipo de información y documentación*

Se recopilaron notas de medios de comunicación, como son: radio, electrónicos y escritos, relacionados con los operativos.[4]

V. Evidencia

Esta Comisión recabó la evidencia en que se basa y fundamenta la presente Recomendación, dicha evidencia, se encuentra detallada en el documento denominado Anexo.

VI.- Derechos Violados

VI. 1 Marco jurídico aplicable

El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos.

Es substancial, resaltar los primeros tres párrafos, del artículo 1º, que de manera textual señalan:

> "[E]n los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (....)".
>
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos humanos

[4] La Corte IDH ha señalado que los documentos de prensa pueden ser apreciados en la valoración de la prueba cuando recojan hachos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso Caso XimenesLopez vs Brasil (Fondo, reparaciones y costas), sentencia del 4 de julio de 2006, serie C, num.149, párrafo 55.

cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal y sistemática del contenido de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos [...]. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución o CPEUM), el cual, evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual, debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.[5]

Igualmente, la SCJN determinó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o Corte Interamericana), con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para jueces nacionales, al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios, se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana, se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º, Constitucional, pues el principio pro persona obliga [...] a resolver cada caso, atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.[6]

Finalmente, señaló que para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como a la sentencias de la Corte Interamericana, en aras de determinar, cuál es más favorable y que ofrezca mayor protección al derecho en cuestión.[7]

En el análisis de los casos que se someten a su conocimiento, la CDHDF incluye la jurisprudencia de los tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia,[8]así como las interpretaciones de los órganos creados por Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la legislación nacional, el derecho comparado, así como las doctrinas de los publicistas de mayor competencia,[9] dentro de los que se incluyen los principios y criterios establecidos por los procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas.

---

[5] SCJN. Contradicción de tesis Núm. 293/2011. Engrose. Seguimiento de Asuntos Resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[6] Ídem.

[7] Es importante aclarar que la Suprema Corte de Justicia en sus tesis supra se refirió exclusivamente a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por tratarse de un asunto vinculado a la misma: el cumplimiento de la Sentencia del Caso Rosendo Radilla Pacheco. Esta Comisión en el ejercicio de control de convencionalidad ex officio amplía su parámetro para incorporar todos los tratados de derechos humanos que crean mecanismos de supervisión y los demás tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia contenciosa, a la luz del conjunto de las obligaciones internacionales generales del Estado mexicano.

[8] El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia del cual México es parte señala en su artículo 38 que las fuentes del derecho internacional, así como las fuentes auxiliares, son las siguientes: "a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados [...]; b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho [...]"

[9] SCJN. Tesis Núm. LXIX/2011. Novena Época. Instancia: pleno. Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011.

Por otro lado, el citado artículo 1º, Constitucional, establece que para interpretar las normas de derechos humanos, se tendrán que emplear los principios de interpretación conforme y pro persona. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que "[...] todas las demás autoridades del país [diferentes al poder judicial], en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia [...]".[10]

VI.2 Derechos a la libertad de expresión y acceso a la Información, en conexidad con el principio de legalidad.

El derecho a la libertad de expresión, supone la posibilidad de todas las personas para expresar y recibir cualquier tipo de opiniones, información e ideas, sin injerencias ni discriminación alguna. En este sentido, toda sociedad democrática debe tener como uno de sus pilares fundamentales, la libertad de expresión, reconociendo el vínculo indisoluble que existe entre ésta y el fortalecimiento de las democracias plurales y deliberativas, mediante la protección y el fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole.[11]

Ampliamente reconocida en los diversos instrumentos internacionales, la libertad de expresión se encuentra garantizada en el artículo 19, de la Declaración Universal de Derechos Humanos[12]; el artículo IV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[13]; el artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, dispone lo siguiente:

> Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión
>
> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
> 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
> a) el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o
> b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
> 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por

[10] SCJN. Tesis núm. LXX/2011. Novena época. Instancia: pleno. Sistema de control constitucional en el orden jurídico mexicano. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011.

[11] CIDH, Jurisprudencia nacional sobre libertad de expresión y acceso a la información, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA/Ser.L/V/II.147, 5 de marzo 2013, pár. 10.

[12] Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

[13] Artículo IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio.

cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
[...]

En el ordenamiento nacional, este derecho se encuentra reconocido en los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), en los siguientes términos:

> **Artículo 6º.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
>
> Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
>
> **Artículo 7º.** Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.
>
> Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

En el desarrollo de este derecho, **la Corte IDH estableció que la libertad de expresión tiene dos dimensiones, una de carácter individual y otra de carácter social o colectivo.** En su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de personas.[14]

En su dimensión social o colectiva, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así, el derecho individual de cada persona a comunicar sus propios puntos, comprende a su vez el derecho colectivo de conocer opiniones y noticias.[15]

Teniendo en cuenta esta doble dimensión, la libertad de expresión, por un lado, exige que ninguna persona sea arbitrariamente menoscabada o impedida de manifestar su propio pensamiento y, por el

---

[14] Corte IDH y CDHDF, La libertad de expresión, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sergio García Ramírez y Alejandra Gonza, México, 2007, pág. 18.
[15] Corte IDH y CDHDF, La libertad de expresión, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sergio García Ramírez y Alejandra Gonza, México, 2007, pág. 18.

otro, implica a su vez un derecho colectivo de la sociedad a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.[16] Es decir, que para todas las personas tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otras, como el derecho a difundir la propia.[17]

En razón de lo anterior, la Corte IDH ha precisado que un determinado acto de expresión implica a su vez las dos dimensiones de este derecho, por lo que, cualquiera limitación al derecho de libertad de expresión, afecta al mismo tiempo tanto el derecho de quien quiere difundir una idea o una información, como el derecho de los miembros de la sociedad a conocerla.[18]A su vez, tanto la CIDH como la Corte IDH, han señalado que la titularidad del derecho a la libertad de expresión, está reconocida sin excepción y sin restricciones para determinada profesión o grupo de personas, pues si bien se trata de un derecho que forma parte esencial de la labor de prensa, no se restringe a ella.[19]

En un mismo binomio de protección, es posible observar entonces que, implícito en la libertad de expresión, se encuentra el derecho de toda persona a tener libre acceso a la información[20] y la importancia que tiene ésta última para la participación y la rendición de cuentas de los gobiernos hacia las y los ciudadanos en una democracia.[21]El control democrático de la gestión pública, a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades del Estado y la responsabilidad de los funcionarios públicos sobre su gestión, así como la participación ciudadana más amplia.[22]

Al respecto, la jurisprudencia interamericana señala que la libertad de expresión abarca el derecho a realizar denuncias sobre violaciones a derechos humanos por parte de funcionarios públicos; y que el impedimento hacia este tipo de denuncias o su silenciamiento, conlleva una violación a la libertad de expresión en sus dimensiones individual y colectiva.[23]

---

[16]Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Artículos 13 y 19 Convención Americana de Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A Nº 5, párr. 30. Anexo A·CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión. OEA/Ser.L/v/II/CIDH/RELE/INF.4/09. 25 de febrero de 2009. Párr. 15.

[17] Corte Interamericana, Opinión Consultiva OC-5/85, "La colegiación obligatoria de periodistas", parrs. 31 y 34.

[18] CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión. OEA/Ser.L/v/II/CIDH/RELE/INF.4/09. 25 de febrero de 2009. Párr. 15.

[19] CIDH, Jurisprudencia nacional sobre libertad de expresión y acceso a la información, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA/Ser.L/V/II.147, 5 de marzo de 2013, párr.. 31; y Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 114.

[20] Declaración Conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad deOpinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (1999).

[21] Declaración Conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad deOpinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (1999).

[22]CIDH, Marco Jurídico Interamericano para la libertad de expresión, Relatoría especial para la libertad de expresión, 2010. OEA/Ser.L/V/II, párr. 40.

[23] CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 143. g) y h).

Sobre este tema, no puede dejarse de mencionar el artículo sexto, de la *Declaración sobre el derecho y deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*[24], que a la letra indica:

> Toda persona tiene derecho individualmente y como otras:
>
> a) A conocer, **recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales,** con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos.

En el ejercicio de estos derechos, en 2012, el Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue, señaló que los medios de comunicación han experimentado un enriquecimiento importante gracias a que cada vez hay más personas dedicadas a difundir información. Con o sin formación periodística, estas personas, a las que el Relator llama "ciudadanos y ciudadanos periodistas", desempeñan una función muy importante en la documentación y divulgación de noticias en tiempo real. Lo anterior, abre el acceso a mayores fuentes de información, estimula a su vez el análisis informado, y promueve la formación de opiniones distintas.[25]

Reforzando esta idea, la CIDH manifestó que el término de "periodistas" puede entenderse también desde una perspectiva funcional. Este término se refiere a las "personas que *observan, describen, documentan y analizan acontecimientos, declaraciones, políticas y cualquier otra propuesta* que pueda afectar a la sociedad, con el propósito de sistematizar esa información y reunir hechos, análisis y opiniones para informar a sectores de la sociedad o a esta en su conjunto."[26] Con esta definición, se incluye tanto a quienes trabajan en medios de información, personal de apoyo, como a las y los "periodistas ciudadanos", y cualesquiera otras personas que empleen los nuevos medios de comunicación como instrumento para hacer llegar información al público.[27]

En este sentido, el ejercicio de documentación que pueden llevar a cabo las y los ciudadanos a través de la fotografía o la filmación, es parte del derecho a la libertad de expresión, cuya protección cobra una especial relevancia en tiempos en donde los medios de comunicación audiovisual predominan, y cuando se trata de la actuación de servidores públicos o asuntos de interés público, este ejercicio poseen un estándar de protección aún más alto.[28]

Particularmente, en cuanto a la labor de las y los policías, resalta una resolución de primera apelación de los Estados Unidos, en el caso *Simon Glik vs. John Cunniffe,* dondela Corte resolvió

---

[24] ONU, Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue, 4 de junio de 2012, A/HRC/20/17, párr. 61.

[25] ONU, Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue, 4 de junio de 2012, A/HRC/20/17, párr. 61.

[26] ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 34 CCPR/C/GC/34. 12 de septiembre de 2011. Párr. 44

[27] CIDH, Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA/Ser.L/V/II., 31 de diciembre de 2013, párr. 1.

[28] CIDH, Caso Fontevecchia y D'Amico vs Argentina, Sentencia de 29 nov 2011, párr. 67 y 70.

que video-grabar actividades policiacas en público está protegido por la constitución y, por tanto, una detención por este motivo constituiría una violación a la Cuarta Enmienda. Asimismo, la Corte señaló que recolectar información sobre funcionarios de gobierno en una forma que puede ser fácilmente distribuida a otras personas, es de especial importancia para la protección y promoción de la discusión de asuntos públicos. Asegurar el derecho de las y los ciudadanos, para adquirir información sobre sus funcionarios, no solo ayuda a revelar casos de abuso, sino que tiene un efecto benéfico sobre el funcionamiento del gobierno en general.[29]

Los casos que se analizan en el presente instrumento constituyen una pequeña muestra de una realidad que afecta no sólo a la Ciudad de México, sino al país en general.La reticencia por parte de las autoridades para permitir que ciudadanos y profesionales de los medios de comunicación documenten sus acciones, constituye una manera de coartar el derecho a la libertad de expresión, además de ser una forma inequívoca de impedir la rendición de cuentas de los servidores públicos y el escrutinio ciudadano.

A partir de los casos investigados y documentados por esta Comisión, se ha detectado que la actuación de las autoridades presuntamente responsables y, particularmente de los elementos de la SSPDF, constituyen un patrón sistemático de conductas que limitan, restringen y obstaculizan el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, integridad personal y seguridad ciudadana, tales como:

i) Actos de amenaza, intimidación y agresiones, en agravio de las y los ciudadanos y, particularmente, de los operadores de los medios de comunicación, cuando documentan actuaciones de los cuerpos policiacos, que pudieran constituir violaciones a derechos humanos, e inclusive conductas delictivas.

ii) En algunos casos tratos crueles, inhumanos o degradantes, a fin de retirar a dichas personas, el material video gráfico en el que se documentan dichos actos de autoridad.

iii) El uso indebido de sus atribuciones como cuerpos encargados de hacer cumplir la ley, y la utilización inadecuada del derecho penal, para criminalizar los derechos de las personas a obtener información, efectuando en muchos casos detenciones arbitrarias.

Tal y como lo establece la Corte Interamericana, la sociedad debe observar cuidadosamente el ejercicio de la libertad de expresión que le sirve directamente. Es necesario que exista "atención social" hacia ese ejercicio como garantía para quien lo practica y para la propia sociedad y sus integrantes. Si bien la frase anterior, fue vertida en el contexto de la difusión de ideas, bien puede adaptarse a los casos materia de la presente recomendación, toda vez que es esta atención social la que obliga a las y los ciudadanos a llevar actos de documentación por sí mismos.

En el presente instrumento recomendatorio, en los casos investigados, se violentó el derecho a la libertad de expresión, toda vez que se pudo determinar que diversas personas que se encontraban

[29] United State Cout of Appeals for the first Circuit, Caso Silmon Glik vs. John Cunniffe, et al., 655 F.3d 78, decide August 26, 2011. Estados Unidos es un caso paradigmático en el tema de documentación ciudadana, específicamente de la documentación de la actividad policiaca. Dada su efectividad para monitorear violaciones a los derechos humanos muchas OSC's en Estados Unidos han desarrollado programas CopWatch [vigilancia policiaca]. Sin embargo, algunas de las personas involucradas han sido víctimas de una respuesta violenta y focalizada por parte de los cuerpos policiacos.

en distintos momentos, en espacios públicos,[30] fueron obstruidas en el ejercicio de documentarla actuación de alguna autoridad.

Lo anterior tiene particular relevancia, si se considera que las y los ciudadanos Aldo Sotelo Lázaro (B), Luis Méndez Pérez (C), Andrés Landero Quiroz (D), Lilian Marisol Hernández Martínez (D) y Persona Agraviada 1 (E), resultaron vulneradas en sus derechos como personas que ejercen el periodismo profesional o independiente; además, se restringió el derecho de recibir y difundir información libremente a través de cualquier medio de comunicación, ya que cualquier presión directa o indirecta, como los son intimidaciones, amenazas y las agresiones cometidas en agravio de dichas personas, documentadas en los casos tramitados ante esta Comisión, y atribuidos a los cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, vulneraron sus derechos a la libertad de expresión, libertad y seguridad personal, e integridad personal.

Es decir, en todos los casos precisados, esta Comisión logró acreditar que las y los agraviados son personas ajenas a los hechos que pretendían documentar y que realizaron su intervención, ya sea en su calidad de periodistas, en los casos de Aldo Sotelo Lázaro (B), Luis Méndez Pérez (C), Andrés Landero Quiroz (D), Lilian Marisol Hernández Martínez (D) y Persona Agraviada 1 (E); o de personas que, sin estar relacionadas con un medio de comunicación profesional o independiente, deciden documentar hechos que pueden ser relevantes, como es el caso de Roberto Hernández (A),Carlos Alejandro Barrera Jiménez (D) y la Persona Agraviada 2 (F).

No se puede argumentar, que los hechos investigados son el resultado de conductas aisladas por parte de elementos de seguridad pública que actuaron de manera individual, toda vez que en los expedientes de investigaciónconsta que en los casos A, B, C, D, E y F, hubo un actuar colectivo por parte de las autoridades, y que las violaciones de sus derechos humanos se dan en diversos momentos, de manera coordinada, entre elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y otras dependencias.

En losseis casos estudiados se logró acreditar la participación de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, particularmente, Policía Auxiliar[31], Policía Preventiva[32] y Policía Bancaria e Industrial[33].

En tres casos, los marcados como B, C, y D, las violaciones de derechos humanos ocurrieron mientras las personas documentaban agresiones ocurridas en el contexto de manifestaciones.[34]

En el caso C, se identificó también la participación de personal de seguridad del Sistema de Transporte Colectivo Metro.[35]

En el caso delaPersona Agraviada 1, el Agente del Ministerio Público le solicitó las imágenes que había grabado, sin realizar requerimiento por escrito, determinando el ejercicio de la acción penalen

---

[30]Ver anexo evidencia 1, 2, 3, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 40, 41, 42, 43,44, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.
[31]Ver anexo evidencia 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12, 41, 42, 48, 50, 51 y 52.
[32]Ver anexo evidencia 26, 31, 32, 33 y 34.
[33]Ver anexo evidencia 14, 15, 16, 17, 18, 23, 24, 26, 30, 31, 33, 53, 54, 55 y 57.
[34] Ver anexo evidencia 9, 11, 12, 14, 15, 16, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 33 y 34.
[35]Ver anexo evidencia 14, y 16.

la averiguación previa[36] iniciada en su contra, como consecuencia de las declaraciones de los elementos de seguridad pública.

Este organismo de derechos humanos afirma que se pretendió coartar este derecho, toda vez que de la evidencia se desprende, por una parte, el señalamiento directo de la autoridad respecto a su oposición a ser grabada y, por otra, se documentaron acciones específicas en contra de quien realizaba la documentación, tales como intimidaciones, agresiones físicas y verbales e incluso, la privación ilegal de la libertad y la tortura, como se acreditará en el cuerpo del presente instrumento.

Esta problemática debe ser atendida de manera inmediata, toda vez que de la investigación se desprende que estos actos no son de la comprensión de muchas autoridades. Es revelador el diálogo que el peticionario en el caso (A), sostiene con la autoridad cuando el policía auxiliar Leonardo Juárez Ramos "LJR" pretende remitir al Juzgado Cívico al peticionario Roberto Hernández "RH" por grabarlo, diálogo que se transcribe a continuación[37]:

RH: Cómo le va?
LJR: ¿Está grabando la...?
RH: Si
LJR: ¿Usted lo conoce?
RH: No para nada
LJR: Entonces por qué lo está grabando señor?
RH: Pues no más
LJR: Nomas. Mire se fija usted que esto entorpece el trabajo de los oficiales? También usted amerita que lo pasemos a un cívico.
RH: ¿Ah, de verdad?
LJR: Si, porque los oficiales no están haciendo nada malo. Están batallando con una persona, pus, le voy a pedir que me acompañe por favor
RH: ¿Ah, de verdad?
LJR: Junto con él
RH: Espéreme déjeme lo grabo primero antes de que me lleve
LJR: si grábeme todo lo que usted guste pero justo con él lo presentamos
RH: Me están llevando. Oiga ¿Cuál es la infracción que estoy cometiendo yo?
LJR: Por estar interrumpiendo las labores de un oficial
RH: Este ¿Y en qué lo estoy interrumpiendo yo?
LJR: En estas grabaciones que a usted no le corresponde.
RH: Ah, Oiga perdón ¿Sabe usted que hay libertad de expresión en México?
LJR: No, no sabría decirle oiga, mejor ahorita lo llevamos al cívico y usted se lo, le dice
RH: No, se lo estoy preguntando
LJR: Mire, Mire, usted cree que así es comportarse
RH: No, yo no le estoy haciendo nada a usted

El diálogo transcrito deriva precisamente de la documentación proporcionada por la persona peticionaria en el ejercicio de su derecho y ejemplifica la urgente necesidad de emitir un pronunciamiento al respecto.

[36] Ver anexo evidencia 45 y 49.
[37] Ver anexo evidencia 1 y 2.

Situaciones similares son encontradas en el caso B,[38] con distintos niveles de agresión por parte de las autoridades.

Por otra parte, de las investigaciones se desprende que las personas agresoras tienen calidad de servidores públicos y que, en ningún caso, su intervención podía estar justificada y fundamentada por alguna de las responsabilidades ulteriores contempladas por el artículo 13, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); así como, en los artículos 6º, párrafos primero y segundo, y 7º, de la CPEUM. Si bien, **el derecho a la libertad de expresión debe considerarse eje fundamental de un Estado democrático**, no se trata de un derecho absoluto; sin embargo, e incluso en el supuesto de que se diera un abuso del mismo, este **no puede ser objeto de medidas de control preventivo, sino fundamento de responsabilidad ulterior para quien lo haya cometido**. Aún en este caso, para que tal responsabilidad pueda establecerse válidamente, según la Convención, es preciso que se reúnan varios requisitos, a saber:

a) La existencia de causales de responsabilidad, previamente establecidas en la ley;
b) La definición expresa y taxativa de esas causales en la ley;
c) La legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas; y,
d) Que esas causales de responsabilidad sean "necesarias para asegurar" los mencionados fines

Todos estos, requisitos que deben ser atendidos para que se dé cumplimiento cabal al artículo 13.2., de la CADH.

Por otra parte, no debe dejar de señalarse que en diversos momentos las y los funcionarios públicos argumentaron que "**su carácter como servidor público o como funcionario encargado de hacer cumplir la ley era lo que les facultaba para prohibir la documentación por parte de las personas**",[39] al respecto, se debe recordar lo que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), respecto al distinto umbral de protección del que gozan las y los servidores públicos, máxime cuando es su propia función la que está siendo objeto de escrutinio, tal y como lo señala la Corte IDH, en el caso Fonteveccia.[40]

> "Asimismo, el Tribunal recuerda que las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores, entre otras, gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático. La Corte ha señalado que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza."

---

[38] Ver anexo evidencia 8.
[39] Ver anexo, evidencias 2 y14.
[40] Caso Fontevecchia y D'amico vs. Argentina, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 29 de noviembre de 2011, párrafo 43.

Llama la atención a esta Comisión, que en elcaso E, la reticencia de la autoridad para ser objeto de escrutinio tuvo como resultado la activación del derecho penal,a través del inicio de la indagatoria por presuntos hechos que podrían configurar el tipo penal de Ultrajes a la Autoridad.[41]

En recomendaciones anteriores, esta Comisión, se ha pronunciado en contra de disposiciones que puedan ser utilizadas como herramientas para limitar el ejercicio de derechos.[42] En este sentido, la Comisión advierte que el tipo penal de ultrajes a la autoridad fue utilizado de manera ilegal, con el objeto, no solo de limitar el ejercicio de la libertad de expresión, sino de castigar a quienes lo habían ejercido, cuestión que no puede pasar por alto y merece un análisis puntual, conforme a los estándares internacionales y bajo los parámetros del principio de legalidad.

El delito de Ultrajes a la Autoridad, previsto y sancionado en el Capítulo V, artículo 287, del Código Penal para el Distrito Federal, establece que:

> ARTÍCULO 287.- Al que ultraje a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de veinte a cien días multa.

La redacción del tipo penal puede ser utilizada en contra de las personas que documentan hechos o conductas realizadas por las y los servidores públicos, constituyéndose en una restricción inconstitucional e inconvencional al derecho de libertad de expresión, al ser una limitación no contemplada en el artículo 13.2, de la CADH, así como en los artículos 6º, párrafos primero y segundo, y 7º de la CPEUM. Además, configura un tipo penal abierto, que vulnera los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica y taxatividad en materia penal.

Del estudio de la norma citada, se pueden advertir como elementos del cuerpo del delito de ultrajes a la autoridad, los siguientes:

1.- Que mediante palabra u obra se ultraje;
2.- Que la acción de ultrajar se desarrolle contra una autoridad; y,
3.- Que la acción se desarrolle justo al momento en que la autoridad está ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española
(DRAE) dice que "ultrajar" refiere a "ajar o injuriar"; así como "despreciar o tratar con desvío a alguien". Es decir, la conducta normativa tipificada como delito, requiere que la acción sea desarrollada con la intencionalidad de ajar, injuriar, despreciar o tratar con desvió a la autoridad.

Robustece lo anterior, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, del tenor literal siguiente:

> **ULTRAJE A LA AUTORIDAD. SE CONFIGURA ESTE DELITO CUANDO LA ACCIÓN DEL ACTIVO SOBRE EL PASIVO ES SUFICIENTE PARA AFECTAR EL BIEN JURÍDICO**

[41] Ver anexo, evidencias 40, 45, 46 y 47.
[42] CDHDF. Recomendación 7/2013.

PROTEGIDO, REVELANDO UNA CONDUCTA OFENSIVA Y DENOSTADORA CONTRA LA AUTORIDAD, YA SEA DE OBRA O DE PALABRA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). En el delito de ultraje a la autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, previsto en el artículo 287 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el elemento normativo "ultraje" se configura cuando la acción del activo sobre el pasivo es suficiente para afectar el bien jurídico protegido, **revelando una conducta ofensiva y denostadora contra la autoridad,** conducta que puede ser de obra, como en el caso de que el activo arroje un pedazo de papel hacia la cara de la autoridad, con independencia de alcanzar o no el objetivo de golpearlo, o bien de palabra, al asegurarle que recibió dinero por su actuación, en el ejercicio de sus funciones.[43]

Respecto a la conducta "ultrajar", es importante atender al análisis que hace la Corte IDH, respecto a tipos penales que no definen con claridad los elementos que constituyen una conducta. En este sentido, conforme a la jurisprudencia de la CorteIDH, se ha establecido que **el tipo penal que tiene una descripción que es vaga y ambigua y que no delimita claramente cuál es el ámbito típico de la conducta delictiva, podría llevar a interpretaciones amplias que permitirían que determinadas conductas sean penalizadas indebidamente.** La ambigüedad en la formulación de un tipo penal genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de las personas y sancionar su conducta con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la libertad. Además, **si el tipo penal se limita a prever la pena a imponerse, sin tomar en cuenta el dolo específico de causar descrédito, lesionar la buena fama o el prestigio, o inferir perjuicio al sujeto pasivo, permite que la subjetividad del ofendido determine la existencia de un delito, aun cuando el sujeto activo no hubiera tenido la voluntad de injuriar, ofender o menospreciar al sujeto pasivo.**[44]

La norma penal, en comento, se ha aplicado a personas que se encuentran documentando hechos que involucran actuaciones de las y los servidores públicos, lo que implica el uso del derecho penal para criminalizar dicha documentación, traduciéndose en una violación al derecho de la libertad de expresión, ya que establece una restricción indebida a la difusión de información.

Las 'restricciones' a la libertad de expresión consisten, en cualquier tipo de formalidad, condición, restricción o sanción impuestas por una entidad pública en el ejercicio del derecho, sin reparar en su severidad.

Al ser el Derecho Penal, el medio más restrictivo, es necesario que el delito se ajuste al estándar de debida **taxatividad penal**[45] (exacta aplicación de la ley penal a la conducta desplegada), que resulta un requerimiento característico de la tipificación penal, en concordancia con los principios de

---

[43] Tercer Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito, Tesis Aislada I.3o.P.81 P, Novena Época, Registro 174322, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 2355.

[44]Cfr.Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, Párrafo 56.

[45]Cfr. Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 121; Caso YvonNeptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 125, y Caso Kimel, párr. 63; Caso LoriBerensonMejia, párrs. 51 y 55; Caso Palamara Iribarne, párr. 79. Comité de Derechos Humanos ONU Observaciones finales a los Informes de los Estados Patre: Filipinas (CCPR/CO/79/PHL) párr. 9; Israel (CCPR/CO/78/ISR) párr. 14; Estonia (CCPR/CO/77/EST) párr. 8, entre otros.

legalidad y seguridad jurídica. En ese sentido, a través de la jurisprudencia de la CorteIDH, nuevamente se hace referencia a que:[46]

> 55. [...] "es la ley la que debe establecer las restricciones a la libertad de información"[47]. En este sentido, cualquier limitación o restricción a aquélla debe estar prevista en la ley, tanto en sentido formal como material. Ahora bien, si la restricción o limitación proviene del derecho penal, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad[48]. En efecto, la Corte ha declarado en su jurisprudencia previa que en la elaboración de los tipos penales **es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal**[49]. Esto implica una clara definición de la conducta incriminada, la fijación de sus elementos y el deslinde de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. (...) Así, la tipificación de un delito debe formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa, más aún cuando el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, teniendo en cuenta que el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano[50] (Resaltado fuera de texto).

En ese sentido, es menester hacer un estudio sobre el tipo penal de Ultrajes a la Autoridad, a efecto de determinar si cumple con lo establecido por la Corte IDH, o si se puede considerar como un tipo penal abierto, sujeto a interpretaciones, y -en consecuencia-con una redacción ambigua e imprecisa, en contravención al derecho humano a la seguridad jurídica en materia penal y al principio de legalidad (exacta aplicación de la ley penal), al establecer como elementos del tipo penal, los siguientes:

- **Que mediante palabra u obra se ultraje (acción).** La documentación de información o hechos que involucren el actuar de las y los funcionarios públicos, corresponde a uno de los aspectos del ejercicio de la libertad de expresión, por lo que, en sí misma, aunque se realice mediante obra, no podría ser considerada como ultraje.

- **Se entiende por ultraje toda acción ejecutada con el ánimo de denigrar u ofender a algún funcionario o agente de la autoridad (elemento normativo).** Como también lo ha determinado nuestra SCJN, en la pauta hermenéutica, el Estado no puede imponer un criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones proferidas públicamente ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual, constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles. De hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la

---

[46] Cfr. Corte IDH. Caso UsónRámirez párr.55

[47] Cfr. Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85, supra nota 39, párr. 40. Ver también, Caso Tristán Donoso, párr. 77; Caso Kimel, supra nota 41, párr. 63, y Caso Claude Reyes, párr. 89.

[48] Cfr. Corte IDH. Cfr. Caso Kimel, párr. 63.

[49] Cfr. Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi, párr. 121; Caso YvonNeptune, párr. 125, y Caso Kimel, párr. 63.

[50] Cfr. Corte IDH. Caso Kimel, párr. 63.

opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.[51]**Por lo tanto, la ofensa no es una categoría protegida por el derecho al honor en tanto entraña una percepción subjetiva de aquello que es indecente; siendo en el caso de autoridades públicas, menos admisible una reacción jurídica por la crítica o la ofensa en tanto sus actividades son de interés público y se encuentran bajo el escrutinio social y el control democrático.** Así también, la jurisprudencia de la Corte IDH ha definido la libertad de expresión como "el derecho de la persona y de toda la comunidad a participar en debates activos, firmes y desafiantes respecto de todos los aspectos vinculados al funcionamiento normal y armónico de la sociedad";[52] ha enfatizado que la libertad de expresión es una de las formas más eficaces de denuncia de la corrupción; y ha señalado que en el debate sobre asuntos de interés público, se protege tanto la emisión de expresiones inofensivas y bien recibidas por la opinión pública, como aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos, a los candidatos a ejercer cargos públicos, o a un sector cualquiera de la población[53].

- **Que la acción de ultrajar se desarrolle contra una autoridad en el momento que realice sus funciones (circunstancias exteriores de ejecución).** Las y los funcionarios públicos y quienes aspiran a serlo en una sociedad democrática, tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente y porque tienen una enorme capacidad de controvertir la información a través de su poder de convocatoria pública.[54] Además, debido a su condición —que implica una mayor influencia social y mayor facilidad de acceso a los medios de comunicación— estos tienen más posibilidades de dar explicaciones o responder a los cuestionamientos o las críticas que se les formulen.[55] Ello coloca a quienes ejercen funciones públicas, en un umbral menor de protección en cuanto a su derecho al honor se refiere.[56] A esto se le conoce como **discurso especialmente protegido** en tanto comprende una multiplicidad de actos que, por su trascendencia, competen a la sociedad en general.

- **Que dicha comunicación se realice dolosamente (elemento subjetivo específico).** De acuerdo con el Código Penal vigente, obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico,

---

[51] Tesis de jurisprudencia de jurisprudencia 1a./J. 32/2013 (10a.), de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1 Materia: Constitucional, página 540, cuyo rubro reza "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.**";

[52] CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Transcritos en: Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, párr. 72. c).

[53] Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina, párr. 88; Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile., párr. 69; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú., párr. 152; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay., párr. 83.

[54] Corte IDH. Caso Kimel, párrs. 86- 88; Caso Palamara Iribarne, párr. 83; Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros), párr. 69;

[55] Corte IDH.Caso Tristán Donoso, párr. 122.

[56] Corte IDH. Caso Kimel, párr. 86; Corte I.D.H., Caso Palamarairibarne,párr. 82.

quiere o acepta su realización. Por ende, este elemento no se ajusta a la actividad que realizan las personas que documentan hechos o actos en los que intervienen servidores públicos, debido a que el ejercicio de tal actividad, en sí misma, no constituye un hecho delictivo, mucho menos conlleva querer o aceptar la realización de una conducta que incida en denigrar u ofender a un servidor público.

A la luz del análisis efectuado al tipo penal, es importante destacar que existe un efecto disuasivo en el ejercicio de la libre expresión, puesto que la vaguedad en la construcción típica del delito de ultrajes a la autoridad, genera imprevisibilidad en las consecuencias jurídicas del mismo respecto a las conductas de las personas que tienen como profesión, la búsqueda de información relevante para la sociedad.

Tal como establece la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis (1a. CXCII/2011) anteriormente invocada:

> "la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento"

Por lo tanto, la norma penal en comento abre un enorme espacio de discrecionalidad, para las autoridades que tienen encomendada la procuración y la administración de justicia en el Distrito Federal. En este sentido, queda claro que estamos frente a un tipo penal ambiguo y abierto, que puede dejar insubsistente el ejercicio de la libertad de expresión y acceso a la información, toda vez que la falta de certeza sobre los elementos de la conducta punible genera inseguridad jurídica, violentando de esa forma el principio de legalidad.

Según ha señalado la Corte Interamericana, en cuanto a los requisitos para la formulación de los tipos penales es necesario que los Estados utilicen términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. **Implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales, pues la ambigüedad en la formulación de tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad.**[57]

En aras de la seguridad jurídica, es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar.[58]

---

[57] **Cfr.** CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, 2012, párr. 90

[58] **Cfr.** CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, 2012, párr. 91

Aunado a lo anterior, es importante reiterar que**toda restricción a la libertad de expresión debe ser necesaria y proporcional.**[59] En este sentido, la Corte IDH señala que las restricciones a este derecho, para evitar generar responsabilidad por violaciones a los derechos humanos, deberán justificarse según objetivos colectivos que preponderen claramente sobre el ejercicio de la libertad de expresión:

> El Tribunal ha señalado que la "necesidad" y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas en el artículo 13.2 de la Convención Americana, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 de la Convención garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.[60]

La misma CorteIDH establece con claridad que **debe buscarse restringir lo menos posible el derecho a la libertad de expresión,**[61]**sea por leyes, decisiones u otros actos del poder público.**[62]

La Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, ha determinado claramente que toda medida dirigida a restringir los derechos de libre expresión debe ser proporcional, es decir, que no impida el ejercicio de un derecho "en su totalidad o genere en la población una inhibición en su ejercicio".[63]

En relación con la materia que contiene la restricción en el caso concreto, es menester destacar que la exigencia del **derecho penal mínimo** es de gran relevancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a fin de evitar un ejercicio abusivo del poder público, que generaría la responsabilidad por violaciones a los derechos humanos. La CorteIDH, ha señalado:

---

[59]Cfr. Corte IDH.La colegiación obligatoria de periodistas, párr. 46, Caso Claude Reyes, párr. 91; Comité de Derechos Humanos, Aduayom y otros c. Togo (422/1990, 423/1990 y 424/1990), dictamen de 12 de julio de 1996, párr. 7.4.; European Court of Human Rights, Case of The Sunday Times v. United Kingdom, Judgment of 29 March, 1979, Series A no. 30, para. 65; y Eur. Court H. R., Case of Barthold v. Germany, Judgment of 25 March, 1985, Series A no. 90, para. 58; African Commission on Human and Peoples' Rights, Media Rigths Agenda and Constitucional Rights Project v. Nigeria, Communication Nos 105/93, 128/94, 130/94 and 152/96, Decision of 31 October, 1998, para 54.

[60] Cfr. Corte IDH. Caso Palamara Iribarne párr. 85;Caso Ricardo Canese, párr. 96; Caso Herrera Ulloa, párrs. 121 y 123; y La colegiación obligatoria de periodistas. Opinión Consultiva OC-5/85, párr. 46.

[61] Cfr. Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Fondo, reparacones y costas, Serie C 141, párr. 165; Caso Palamaralribarne, párr. 85; Caso Ricardo Canese, párr. 96, y Caso Herrera Ulloa, párrs. 121 y 123.

[62] Corte IDH. Caso López Álvarez, párr. 165.

[63] Cfr. Amparo en Revisión 531/2011. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

> En una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado[64].

En términos de la CorteIDH, "[e]l tipo de debate político a que da lugar el derecho a la libertad de expresión, generará inevitablemente **ciertos discursos críticos o incluso ofensivos para quienes ocupan cargos públicos o están íntimamente vinculados a la formulación de la política pública**".[65] Ello no implica que los funcionarios públicos no puedan ser judicialmente protegidos en cuanto a su honor cuando éste sea objeto de ataques injustificados, pero han de serlo de acuerdo con los principios del pluralismo democrático[66], y a través de mecanismos que no tengan la potencialidad de generar inhibición ni autocensura.

Por lo señalado anteriormente, es importante que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en calidad de autoridad colaboradora, haga una revisión del tipo penal de Ultrajes a la Autoridad establecido en el artículo 287, del Código de Penal para el Distrito Federal, a fin de analizar su pertinencia, utilizando términos estrictos y unívocos que acoten claramente lasconductas punibles, conforme a los estándares de la Corte IDH, evitando su aplicación arbitraria para restringir el derecho de libertad de expresión y generar una forma de criminalización de las actividades de documentación ciudadana.

VI.3 Derecho a la libertad y seguridad personales

En múltiples Recomendaciones emitidas por esta Comisión a la SSPDF, se ha explicado de manera amplia el concepto y contenido del derecho a la libertad personal. En concreto,se ha señalado que este derecho sólo puede ser restringido en virtud de una orden expedida por autoridad competente, excepto en los casos de flagrancia.

El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A nivel internacional, el principal y primer documento en reconocerlo fue la Declaración Universal de Derechos Humanos.[67]Según el artículo 9 de la Declaración "nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". En el desarrollo de este artículo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[68] y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH)[69] señalan que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personales y, por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Según estos tratados, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos enla Constitución o la ley, y con arreglo al procedimiento establecido en ellas.

En el mismo sentido, los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que nadie puede ser molestado en su persona, ni privada de su libertad, sin

---

[64] Cfr. Corte IDH. Caso Tristán Donoso, párr. 119; Caso Kimel, párr. 76.
[65]CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III Apartado B. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.
[66] Corte IDH. Herrera Ulloa Vs. Costa Rica., párr. 128.
[67] Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) el 10 de diciembre de 1948.
[68] Artículo 9 del Pacto.
[69] Artículo 7 del Pacto.

que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente, según lo establecido en los artículos 266 y 268, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La negación o restricción del derecho a la libertad personal se traduce en la privación de la misma. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha definido la privación de la libertad como cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada.[70]

La violación de este derecho puede traducirse en una detención ilegal o en una detención arbitraria. La detención de una persona es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente. La excepción a la preexistencia de una orden judicial se presenta en los casos de flagrancia o caso urgente. Lo anterior significa que una persona solamente puede ser privada de su libertad cuando exista una orden judicial fundada en la circunstancia de atribuirse a un sujeto la comisión de un delito o cuando fuera detenido en flagrancia, o en casos urgentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 Constitucional.

En el Código de Procedimientos Penales para Distrito Federal se establece que "Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito".[71] En el mismo sentido, el artículo 16 Constitucional dispone que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

La detención conlleva una serie de obligaciones para quienes llevan a cabo esta medida, que a su vez constituyen derechos fundamentales de la persona detenida: (i) derecho a ser informada de los motivos de su detención y (ii) derecho a ser llevada ante la autoridad competente, a fin de que ésta adopte las medidas que sean necesarias en atención al tipo de infracción cometida.[72]

Al respecto, el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos (Artículo 9º, inciso 3º) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 7º, inciso 5º), señalan que dicha autoridad debe ser "un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales".

Las normas internacionales de derechos humanos, no sólo prohíben toda privación de la libertad que se realice sin observar las condiciones legales previstas para tal efecto, sino también cualquier restricción a este derecho fundamental que resulte arbitraria. En este sentido, el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos señala que "nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias" (Artículo 9, inciso 1º), mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios" (Artículo 7º, inciso 3º) y

---

[70]CIDH, "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas", Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.
[71] Artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
[72]Artículo 16 Constitucional y Artículo 14 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal.

que "toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" (artículo 5, inciso 2º). Estos dos tratados concuerdan con la Declaración Universal de Derechos Humanos.[73]

La privación arbitraria de la libertad personalincluye supuestosde legalidad como de ilegalidad de una detención. De esta forma, una detención puede seguir siendo legal, y al mismo tiempo ser arbitraria, cuando a pesar de tener un sustento legal se realiza en violación a los derechos humanos de la persona detenida.

En relación con el deber de informar a la persona sobre las razones de la detención, la Corte IDH ha reiterado a través de diferentes pronunciamientos[74] que la información de los "motivos y razones" de la detención debe darse "cuando ésta se produce", lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo.[75]

Finalmente, respecto a la libertad personal, vale la pena recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 7, de la Convención, establece un aspecto material y formal en la construcción de este derecho. El aspecto material implica que nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley, mientras que el aspecto formal establece que dicha detención debe realizarse con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma.[76]

De la evidencia recabada por esta Comisión, durante la investigación que motivó la presente Recomendación, se logró documentar la violación del derecho a la libertad personal en los casos C, D yE[77].

En el caso C, correspondiente a Luis Méndez Pérez, se pudo constatar que el día 8 de febrero del 2014 existieron violaciones a sus derechos fundamentales, al ser trasladado a la agencia 50 del ministerio público, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, junto con un grupo de personas que se inconformaban públicamente en el interior de la estación Pino Suarez, del Sistema de Transporte Colectivo Metro,[78] al negarse a entregar el material de grabación,fue privado de su libertad y,posteriormente, tras aclarar su situación ante la Fiscal responsable en la Agencia 50, fue liberado sin que se hubiera realizado su puesta a disposición ante la autoridad y sin que se generarán constancias en la Agencia del Ministerio Público, de dicho traslado; sin embargo, esta Comisión pudo documentar el hecho, toda vez que un visitador adscrito ala Dirección General de Quejas y Orientación, recibió una lista por parte de personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de las personas que serían remitidas a dicha agencia, constando en ella el nombre del agraviado, con lo que se corroboró su detención,[79] así como la violación al derecho a ser llevado sin demora ante autoridad competente como lo establecen el Pacto Internacional de

[73] Ibíd.
[74] Ver Corte IDH,caso Juan Humberto Op. Cit., párr. 82; caso Yvon Neptune vs. Haití, Op. Cit., párr. 107, y caso Usón Ramírez vs. Venezuela, párr. 147.
[75] Corte IDH, caso Cabrera García, Op. Cit., párr 105.
[76]Corte IDH. Caso Gangaram Panday contra Suriname, Sentencia de Fondo, 21 de enero de 1994, párr. 47.
[77] Ver anexo, evidencia 14 y 40.
[78] Ver anexo, evidencia 13, 14, 15 y 16.
[79] Ver anexo, evidencia 13.

Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los criterios del Poder Judicial de la Federación.[80]

En el caso (D), correspondiente a Andrés Landero Quiroz, Lilian Marisol Hernández Martínez y Carlos Alejandro Barrera Jiménez, se pudo constatar queservidores públicos dela Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal los privaron ilegalmente de la libertad, toda vez que estos fueron detenidos sin que mediara delito flagrante u orden legal para tal efecto, y tampoco presentados ante la agencia del ministerio público respectiva, a fin de cumplir con la inmediatez señalada por la ley.[81]

Igualmente se pudo acreditar la violación al derecho a la libertad personal de la Persona Agraviada 1(caso E), quien fuera requerido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública para que rindiera testimonio ante la autoridad ministerial sobre los hechos que documentó el día 8 de junio de 2014, advirtiéndose-tanto en el testimonio delapersona agraviadacomo en lo relatado por los testigos de los hechos-que abordó una patrulla de manera voluntaria, a efecto de comparecer ante la autoridad investigadora.Sin embargo, una vez en la Agencia CUH4, del Ministerio Público, se dio inicio a una Averiguación Previa[82] en su contra, por el delito de ultrajes a la autoridad, siendo consignada dicha averiguación[83]y determinándose su libertad por falta de elementos para procesar, el 13 de junio de 2014,[84] al no encontrarse satisfechos los extremos previstos por el artículo 122, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.[85]

El caso de la Persona Agraviada 1 nos obliga a reflexionar respecto al uso que se puede dar al derecho penal, en el entendido de que "La reacción penal es la consecuencia más severa que se puede utilizar frente a conductas supuestamente -o realmente-ilícitas. En el orden democrático, la medida penal –en amplio sentido: tipificación, punición, enjuiciamiento criminal, ejecución de la condena- constituye el último recurso de control de la conducta del que se vale el Estado, cuando resulta razonable utilizarlo en función de las características del hecho".

VI.3 Derecho a la integridad personal, en particular a no ser sometido a actos de tortura y otros tratos o penas, crueles inhumanos o degradantes.

---

[80] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009, Página: 2684, Tesis: XX.2o.95 P, Tesis Aislada.

[81]Ver anexo evidencia 21, 22, 23, 24, 25, 33 y 34.

[82] Ver anexo, evidencia 40.

[83] Ver anexo, evidencia 45.

[84] Ver anexo, evidencia 48.

[85]Artículo 122.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como elemento un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

El derecho a la integridad personal, es aquel que tiene toda persona a que se le respete su integridad física, psíquica, sexual y moral. Este derecho implica un deber del Estado de no someter a nadie a tortura, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante, ni permitir que terceros cometan dichos actos. Esta prohibición es un derecho humano inderogable, imprescriptible, que forma parte del *ius cogens.*

Esta Comisión ha analizado de manera amplia el contenido del marco normativo que regula este derecho en otras Recomendaciones,[86] en las cuales se ha hecho patente que este derecho está reconocido en diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, como son: La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 5), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo7), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículo 16), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículo 6), entre otros. Igualmente, está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1°, 16, 19, 20 y 22.

En términos generales, todos estos instrumentos señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la obligación de los Estados de tomar medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar, los actos de tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Por su parte, la Constitución reconoce la protección del derecho a la integridad física de las personas mediante los referidos artículos, según los cuales: (i) nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio,[87](ii) se prohíbe cualquier mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, loscuales se consideran abuso,[88] así como la pena de muerte, mutilaciones, la infamia, la marca, los azotes, los palos o los tormentos de cualquier especie;[89] y finalmente (iii) se prohíbe incomunicar, intimidar o torturar a las personas a las que se les impute la comisión de un delito.[90]

A nivel local, la tortura se reconoce no sólo como una grave violación a los derechos humanos, sino también como un delito grave, tal y como lo señala el artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal.

En los artículos 1.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos, Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y 2, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se desarrolla el concepto de tortura. Para los efectos del presente caso, en aplicación del principio *pro persona,*reconocido en el artículo 1°, Constitucional, esta Comisión tomará como marco de referencia la definición de tortura señalada en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, según la cual:

> [S]e entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como

[86] CDHDF. Recomendaciones 10/2011,11/2011, 12/2011, 1/2012, 4/2012,13/2012, 7/2013 y 2/2014.
[87] Artículo 16, Constitucional.
[88] Artículo 19, Constitucional.
[89] Artículo 22, Constitucional.
[90] Artículos 20, apartado B, fracción II, y 29, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Ahora bien, la tortura tiene una serie de elementos constitutivos que se deben tener en cuenta en el momento de vislumbrar si, en un caso específico, se presenta o no dicha circunstancia. La Corte IDH ha sostenido, como resultado de una interpretación armónica de lo establecido en el artículo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, junto con los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con ésta y lo manifestado en su propia jurisprudencia, que dichos elementos son los siguientes:

"a) un acto intencional;

b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y

c) que se cometa con determinado fin o propósito. La intencionalidad se refiere a la conciencia del sujeto de que está realizando un acto que va a causar un sufrimiento o un sentimiento de humillación. El fin o propósito se refiere a las razones por las cuales lo ejecuta: dominación, discriminación, sadismo, logro de alguna acción u omisión de la víctima u otros".[91]

Por último, cabe destacar que, de acuerdo con la Corte IDH, aun cuando la aplicación de la tortura [o tratos crueles, inhumanos o degradantes] no haya sido denunciada ante las autoridades competentes, en todo caso que existan indicios de su ocurrencia corresponde a las autoridades iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa, para determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, así como para identificar a los responsables e iniciar su procesamiento.[92]

Por otra parte, las violaciones al derecho a la integridad personal además de actualizarse mediante actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, también son producto de la brutalidad policial, traducida en el uso indebido de la fuerza.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por elpropio comportamiento de la persona detenida, constituye una transgresión del artículo 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho a la integridad personal.[93] Asimismo, el Tribunal Interamericano determinó que los criterios que determinan el uso legítimo de la fuerza cuando resulta imperioso son:[94]

i. Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo.

---

[91] Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164 párrafo 79; y Voto concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México, de 16 de noviembre de 2009, párrafo 3; y Corte IDH. Caso J. vs. Perú,. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo 364.

[92] Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina, sentencia de 30 de octubre de 2008, párrafo 94

[93] Corte IDH. Caso J. Vs. Perú, op. cit., sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo 363.

[94] Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 85

ii. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso.

iii. Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y, con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda.

De manera análoga, la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal reconoce y señala en su artículo 8º, una serie de principios que son de observancia obligatoria por parte de los cuerpos de seguridad pública, a saber:

a. Legal: que su acción se encuentre estrictamente apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, a la presente Ley y a los demás ordenamientos aplicables;

b. Racional: que el uso de la fuerza esté justificado por las circunstancias específicas y acordes a la situación que se enfrenta:

   (i) Cuando es producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como de la policía;

   (ii) Cuando sea estrictamente necesario en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas de la Policía;

   (iii) Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza;

   (iv) Cuando se usen en la medida de lo posible los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerzay de las armas;

   (v) Cuando se utilice la fuerza y las armas solamente después de que otros medios resulten ineficaces o nogaranticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

c. Congruente: que exista relación y equilibrio entre el nivel de uso de fuerza utilizada y el detrimento que se cause a la persona;

d. Oportuno: que se aplique el uso de la fuerza de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública; y

e. Proporcional: que el uso de la fuerza sea adecuado y corresponda a la acción que se enfrenta o intenta repeler.

Teniendo como punto de partida estos principios, la ley también señala que los policías pueden hacer uso de la fuerza para someter a la persona que se resista a la detención, utilizando diferentes niveles, que van en sentido ascendente empleándose de acuerdo a la situación, a saber: (i) persuasión verbal; (ii) reducción física de movimientos; (iii) utilización de armas incapacitantes no letales; y (iv) utilización de las armas de fuego.[95]

Por lo anterior, es posible afirmar que el uso indebido de la fuerza es aquel que deriva de la no aplicación de los principios antes señalados, así como del no agotamiento de los pasos previos para el empleo de la misma.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley,[96] aplicable a quienes ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,[97] señala que en el desempeño de sus tareas, dichos funcionarios respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas[98], y que podrán hacer uso de la fuerza, sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.[99] Sobre esto último, el Código realiza las siguientes precisiones:

> a) En esta disposición se subraya que **el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional**; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, **no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.** b) **El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición.** En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.[100](Negrillas fuera de texto)

En concordancia con las normas citadas, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley,[101] señala que los funcionarios encargados de dicha función, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego[102].

---

[95] Artículo 10, Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal. de la ley.
[96] ONU. Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.
[97] Comentario del artículo 1 del Código.
[98] Artículo 3.
[99] Artículo 4.
[100] Comentario del artículo 4.
[101] ONU. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.
[102] Principio 4.

Con base en lo anterior, dichos funcionarios, en sus relaciones con las personas que estén bajo su custodia o estén detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.[103]

En ese sentido, en la Sentencia de 5 de julio de 2006, en el caso del Retén de Catia vs Venezuela, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que:

> "67. El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control".

En consecuencia, en el caso de Aldo Sotelo Lázaro (B), dichas limitaciones al acto de autoridad no fueron cumplimentadas por los elementos de la policía preventiva de la SSPDF, lo que se acreditó con una imputación directa por parte del agraviado en contra de éstos, al señalar que el 14 de diciembre de 2013,fue agredido al recibir alrededor de 8 a 10 patadas en las piernas (causándole un daño), por parte de elementos de seguridad pública. Dicha agresión no responde a un legítimo uso de la fuerza en el ejercicio de sus funciones, con lo que se acredita la clara voluntad de generar el daño al agraviado. De igual manera, el hecho de que dichas agresiones se llevaran a cabo con motivo de la documentación que efectuaba al grabar una manifestación muestra, sin lugar a dudas, la finalidad de coartar dicho derecho, ya sea evitando su ejercicio o como forma de castigo por hacerlo.

Lo anterior se corrobora con las lesiones que el agraviado presentó, mismas que fueron certificadas por el personal médico de esta Comisión, por cuanto hace a su dimensión, coloración, temporalidad, y demás características; las alteraciones en su salud fueron clasificadas como aquellas que tardan en sanar menos de quince días, de las cuales obra registro fotográfico. Asimismo, se estableció que la versión del examinado fue coherente, y no se observaron contradicciones de tipo médico, de tal forma que se concluyó médicamente que las lesiones le fueron producidas de manera externa por parte de los elementos de la policía de la SSPDF.[104]

Adicionalmente, se cuenta con lo manifestado por una testigo de los hechos,[105] quien confirmó que el agraviado se situaba en el lugar de los hechos, grabando la manifestación, y al llegar a la esquina de Madero e Isabel La Católica, sin justificación alguna, uno de los elementos de la policía de la SSPDF, le dio una patada al agraviado en la pierna derecha. Por otra parte, obra en registro videográfico la imagen de uno de los elementos que, a decir del agraviado, dio la orden para que otros policías lo agredieran.[106] Todo esto deriva en que se pueda concluir que existieron malos tratos en contra de el peticionario.

---

[103] Principio 15.
[104] Ver anexo evidencia 8.
[105] Ver anexo evidencia 11.
[106] Ver anexo evidencia 12.

De igual forma, como parte de los resultados obtenidos en la investigación realizada por la Comisión, se documentó que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal vulneraron el derecho a la integridad personal, en agravio de Carlos Alejandro Barrera Jiménez, quien se encontraba en la estación Pino Suárez, del Sistema de Transporte Colectivo Metro (STC), cuando fue testigo de los hechos en que Lilian Marisol Hernández Martínez y Andrés Landero Quiroz, que habían participado en la marcha del silencio y en las manifestaciones en las inmediaciones de Televisa, donde habían tomado varias fotos sobre los hechos ocurridos en dicho lugar, habían sido desapoderados de sus pertenencias (al parecer por al menos dos policías) y golpeados por alrededor de diez elementos de seguridad pública. Al atestiguar los hechos aludidos, un elemento de la Policía Bancaria e Industrial (PBI) lo golpeó en el pecho, lo que provocó que cayera, quedando casi medio cuerpo a punto de caer a las vías del metro, lo que evidentemente puso en riesgo su integridad; en seguida, dos policías lo levantaron y lo llevaron hacia la pared del andén, donde lo empujaron dicho elemento de la PBI y una mujer policía; posteriormente, los policías citados lo detuvieron y entregaron a otro, quien lo subió a una patrulla de la SSPDF, junto con Lilian Marisol Hernández Martínez y Andrés Landero Quiroz, para ser llevados a las instalaciones de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-4, donde aparentemente serían puestos a disposición del Ministerio Público, por la supuesta comisión del delito de robo.[107]

Lo anterior, según el testimonio rendido por el agraviado Carlos Alejandro Barrera Jiménez, del cual se advierte que los elementos de la PBI, conculcaron el derecho a la integridad personal, pues no respetaron la integridad física del agraviado; por el contrario, el elemento de la PBI y la mujer policía que refiere, hicieron uso de la fuerza de manera desproporcionada, dejando de observar lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que nadie puede ser molestado en su persona sino es mediante mandamiento en forma emitido por autoridad competente.

El uso de la fuerza fue desproporcionado, debido a que Carlos Alejandro sólo estaba siendo testigo de hechos que estaban ocurriendo en la estación del metro Pino Suárez, sin que estuviera cometiendo algún hecho o conducta que ameritara la intervención policial, mucho menos agredió física ni verbalmente al personal de seguridad que resguarda las instalaciones del STC Metro; por lo anterior, se concluye que los elementos de seguridad pública involucrados en los hechos investigados, actuaron en contravención a los principios de legalidad, racionalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, establecidos en el artículo 8º, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal. Además, Carlos Alejandro no se encontraba en alguno de los supuestos que facultan al policía a hacer uso de la fuerza, en razón de lo siguiente: a) no estaba cometiendo algún hecho prohibido y sancionado por la ley; b) no obstante que no era procedente su detención, no se opuso a la misma, por lo que los servidores públicos en comento no acataron lo dispuesto por el artículo 10, de la citada Ley, al no haberlo persuadido verbalmente, limitándose a detenerlo para supuestamente presentarlo ante la autoridad ministerial. La intencionalidad del acto queda acreditada en ese sentido al no haberse actualizado un supuesto legal que facultara la intervención policial y la subsecuente perdida de la libertad personal de Carlos en manos de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública.

[107] Ver anexo. Evidencia 23.

En ese orden ideas, esta Comisión tiene la convicción de que el 22 de abril de 2014, elementos de la Policía Bancaria e Industrial de la SSPDF, que resguardaban el interior de la estación Pino Suárez, del Sistema de Transporte Colectivo Metro, conculcaron el derecho a la integridad personal de Carlos Alejandro Barrera Jiménez, al haber aplicado la fuerza de manera desproporcionada.

Por otro lado, esta Comisión acredita que el día 22 de abril de 2014, Andrés Landero Quiroz y Lilian Marisol Hernández Martínez fueron víctimas de ataques, con la intención de despojarlos del material gráfico que habían obtenido, al documentar la llamada "Marcha del Silencio".[108] Las agresiones de las que fueron objeto se realizaron de manera intencional por parte de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública[109] generando lesiones que fueron certificadas por el equipo médico de esta Comisión[110], así como por personal médico de un hospital particular[111]. Dichas lesiones fueron generadas de manera intencionada sin que hubiera fundamento legal alguno, consistiendo en golpes que tenían como finalidad despojarlos de sus imágenes y castigarlos por haber documentado los hechos, lo cual constituyen actos de tortura de conformidad con los estándares internacionales en la materia.

Dichos ataques ocurrieron en dos momentos (en el interior y alrededores de la estación del metro Pino Suárez, del Sistema de Transporte Colectivo Metro);el primero de ellos, en el andén de la línea dos, dirección Taxqueña, cuando dos personas -un hombre robusto, moreno, de estatura media y una mujer de baja estatura, cabello teñido de rojo, tez morena clara y cubierta de la cara con una bufanda color negro, ambos sujetos vestidos con ropa y botas negras y sin ningún escudo que los identificara- los jalonearon preguntándoles "¿ustedes sacaron imágenes?", tratando de someterlos y arrebatando el celular de Lilian[112].

El segundo ataque se dio minutos después, alrededor de las 23:09 y 23:10 horas, del 22 de abril de 2014, cuando alrededor de 12 policías someten a Lilian Marisol Hernández Martínez, Andrés Landero Quiroz y Carlos Alejandro Barrera Jiménez, para después retirarlos de manera coercitiva de la estación del metro[113], privándolos de la libertad de manera ilegal, toda vez que no se observa la comisión de algún delito en el lugar o en lugar diverso, cuestión que corrobora la autoridad en su informe a esta Comisión[114]. Cabe destacar que Lilian Marisol Hernández Martínez reconoce a la mujer que la golpeó y despojó de su teléfono en el primer ataque[115], como la persona que la golpea en una de las puertas de salida del metro Pino Suárez, al momento de que es retirada de la estación[116].
Al retirarlos de la estación Pino Suárez, Lilian Marisol Hernández Martínez y Andrés Landero Quiroz, fueron golpeados y despojados de sus pertenencias, para ser trasladados a la Agencia del Ministerio Público CUH-4.[117] Por otra parte, queda acreditado el ingreso de dichos policías a la estación del

[108] Ver anexo, evidencia 21, 22, 23 y 26.
[109] Ver anexo, evidencia 26.
[110] Ver anexo, evidencia 19, 20, 36 y 39
[111] Ver anexo, evidencia 28.
[112] Ver anexo, evidencia 21 y 22.
[113] Ver anexo, evidencia 21, 22, 23, 24, 25, 26, 31, 32, 33 y 34.
[114] Ver anexo, evidencia 29 y 35.
[115] Ver anexo, evidencia 21.
[116] Ver anexo, evidencia 21.
[117] Ver anexo, evidencia 21, 22, 23 y 25.

metro Pino Suarez identificándose plenamente como servidores públicos[118], sin embargo, se puede acreditar de igual forma que la persona que se identificó como responsable del operativo proporcionó un nombre falso.

De las evidencias recabadas, entre ellas, el material videograbado en la estación Pino Suarez, del Sistema de Transporte Colectivo Metro, se puede observar que efectivamente diversos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal intervinieron en la detención ilegal de Lilian Marisol Hernández Martínez, Andrés Landero Quiroz y Carlos Alejandro Barrera Jiménez, y retiro forzoso de la estación. De igual forma, se puede acreditar que, en el momento en que se realiza la videograbación, no se aprecia que Lilian Marisol Hernández Martínez y Andrés Landero Quiroz, tengan alguna lesión o golpe aparente.

La detención de los agraviados también se corrobora con la declaración de fecha 11 de junio de 2014, por parte del personal de la Policía Bancaria e Industrial, encargados del turno de la estación Pino Suárez, quienes señalan que permitieron el ingreso del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal a la estación, y que observaron cuando se "llevaban" a los agraviados y los suben a una patrulla[119].

Se acredita igualmente, mediante el oficio GJ/3124/14, remitido a este organismo público autónomo por el Sistema de Transporte Colectivo Metro, de fecha 10 de junio de 2014, que alrededor de 20 elementos ingresaron a la estación Pino Suarez, asegurando a tres sujetos, a los cuales trasladaron a bordo de la patrulla P/8005 del Sector Mixcalco Heraldos.[120]

Los daños que sufrieron los agraviados se acreditan mediante el oficio que rinde el Hospital Álvaro Obregón, suscrito por su apoderado legal, en el que consta que a las 1:35 horas, se brindó atención médica a Lilian Marisol Hernández Martínez y Andrés Landero Quiroz; la primera presentó: "lesiones de mucosa de labios así como eritema a nivel mentón articulaciones poromandibularsincrepirataciones, cervicales con contracción muscular sin limitar arcos de movimiento dorso lumbar con contractura para ver dermoabrasiones así como equimosis varios, extremidades eutróficas con equimosis en brazos, arcos de movimiento conservados". Mientras que Andrés Landero Quiroz, presentó el siguiente cuadro:"Paciente ingresa consiente orientado Glasgow 5 puntos presenta restos hemáticos en región facial así como en regiones parientales, con presencia de equimosis así como edema a nivel de región periorbitaria izquierda, las pupilas isocoricas, normoreflectivas, cráneo sin hundimientos o exostosis, cuello cilíndricos doloroso a la palpación sin datos de contractura, cardiopulmonar con dolor a palpación en espacios intercostales presencia de escoriaciones en cara anterior de tórax de forma bilateral a nivel de segundo al quinto espacio intercostal, abdomen peristalasis nariz presencia de desviación del septuma la derecha con presencia de crepitación a la palpación, así como herida en labio superior en cara dental presencia de hematoma en labio inferior lateralidad izquierdo".[121]

De la aplicación del Protocolo de Estambul, por el personal médico especializado de esta Comisión, se concluye en el caso de Lilian Marisol Hernández Martínez "que las secuelas psicológicas, sí

[118] Ver anexo, evidencia 31 y 32.
[119] Ver anexo, evidencia 31 y 32.
[120] Ver anexo, evidencia 31.
[121] Ver anexo, evidencia 28.

corresponden psicológicamente a lo que se esperaría encontrar en una persona que, como ella, haya sido objeto del tipo de maltrato narrado e implicó al menos uno de los métodos descritos por el Protocolo de Estambul en su numeral 144".[122]

Mientras que en el caso de Andrés Landero Quiroz, el personal especializado de esta Comisión, determinó que: "El señor Andrés Landero Quiroz cumple con los criterios diagnósticos para poder aseverar un **Trastorno por Estrés Postraumático Crónico**. Este trastorno se vincula al presunto maltrato narrado por el agraviado, por lo cual, existe consistencia entre su narración de hechos y este trastorno documentado por el suscrito. Este trastorno sí corresponde psicológicamente a lo que se esperaría encontrar en una persona que como él, haya sido objeto del tipo de maltrato narrado."[123]

Como se puede observar, los médicos especialistas de la CDHDF concluyeron que las narraciones de los agraviados son consistentes con los trastornos documentados, mediante la aplicación del Protocolo de Estambul, aunado a los estudios de mecánica de lesiones,[124]que permiten concluir que fueron ocasionados por terceras personas de manera intencional. Estos medios de prueba se ven reforzados con los testimonios de testigos;[125] personal de la Policía Bancaria e Industrial, asignado a la estación de metro Pino Suárez;[126]con los certificados médicos expedidos por el Hospital Álvaro Obregón;[127] con las videograbaciones proporcionadas por el Sistema de Transporte Colectivo Metro;[128] y, por las declaraciones rendidas por los mismos peticionarios a esta Comisión, que muestran consistencia con los hechos descritos.[129]

Al adminicular las diversas probanzas que constan en el expediente de queja y sus acumulados, válidamente se puede concluir que Andrés Landero Quiroz y Lilian Marisol Hernández Martínez fueron víctimas de dos ataques en la estación del metro Pino Suárez, que dicho ataque fue intencional, toda vez que no derivó de la ejecución de orden alguna y fue dirigida a sus personas con la finalidad de despojarlos de las imágenes que habían tomado de la marcha contra el silencio que se llevó a cabo ese día 22 de abril de 2014; que dichos hechos están acreditados tanto en material videográfico como en el testimonio de los agraviados y testigos de los hechos; que con posterioridad al segundo ataque fueron privados de su libertad para ser golpeados a manera de castigo y que luego fueron trasladados a bordo de la patrulla P/8005 de la Secretaría de Seguridad Pública para ser conducidos a la Agencia del Ministerio Público CUH-4; y que posteriormente fueron liberados y recogidos por gente de su confianza que los llevó al Hospital Álvaro Obregón, donde se certificaron las lesiones que presentaban y que fueron causadas por los elementos de seguridad pública del Distrito Federal, de manera injustificada.

Los elementos de intencionalidad, finalidad y daño se encuentran completamente acreditados en el presente instrumento, en efecto, se muestra una intención clara en el accionar de los elementos de SSP al dirigirse directamente hacia ellos (además de acudir ex profeso a la estación del metro) y

---

[122] Ver anexo, evidencia 36 y 37.
[123] Ver anexo, evidencia 38 y 39.
[124] Ver anexo, evidencia 19 y 20.
[125] Ver anexo, evidencia 23, 24 y 25.
[126] Ver anexo, evidencia 32, 33 y 34.
[127] Ver anexo, evidencia 28.
[128] Ver anexo, evidencia 26.
[129] Ver anexo, evidencia 21, 22 y 23.

privarlos de su libertad para después agredirlos, esto junto a la finalidad de despojarlos de las imágenes que habían tomado así como el castigarlos por haber documentado la marcha a la acudieron, constituyen dos de los tres elementos que a nivel interamericano se consideran la "triada" para la acreditación de la tortura, figura que se completa cuando se acredita el daño documentado tanto por el personal de la clínica particular, como por el personal médico de esta Comisión.

Cabe destacar que La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, resolvió que en materia de tortura "la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria"[130].

Así lo afirmó también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia dictada en el Amparo 90/2014, en el que se señala claramente que g) La carga de la prueba de este tipo de hechos, recae en el Estado, por lo que, no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla. Es el Estado quien debe demostrar que la confesión fue voluntaria". Este criterio, lo refuerza el Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas en el caso AS vs Suecia, al establecer que "Cuando un denunciante ofrece cierto grado de detalle e información, la carga de la prueba recae en el Estado"[131].

Por los argumentos vertidos en el presente instrumento y el material probatorio obtenido legalmente durante el procedimiento de investigación, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha determinado la violación al derecho a la integridad personal de Lilian Marisol Hernández Martínez y Andrés Landero Quiroz, por actos de tortura.

Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Los casos que motivaron esta Recomendación, en los que se acreditó la violación a los derechos humanos de las personas agraviadas por ejercer su derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información, a través de la documentación ciudadana,son clara evidencia de que el ejercicio de estos derechos es un eje central de la democracia, al poner de manifiesto la obligación de las autoridades de transparentar sus actuaciones y rendir cuentas del mandato que se les ha conferido: servir a la comunidad.

Las obligaciones de rendir cuentas y transparentar sus actividades, no se limitan a las acciones generales que realizan las instituciones públicas, al manejo de sus presupuestos y finanzas o al cumplimiento de sus mandatos u objetivos. Estos son deberes que vinculan a todas y cada una de las personas que desempeñan una función pública y que tienen contacto día a día con las y los ciudadanos.

Debido a la importancia de los procesos de rendición de cuentas, vale la pena mencionar que éstos pueden ser horizontales y verticales: los primeros, se refieren al control entre agencias o instituciones del estado; y los segundos se refieren a las relaciones de control de la sociedad hacia

[130]Corte IDH Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas, Senencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, puntos resolutivos.
[131] Comité contra la Tortura Organización de las Naciones Unidas, Agiza v. Sweden, Communication No. 233/2003, U.N. Doc. CAT/C/34/D/233/2003, (2005) 12 IHRR 958, IHRL 1793 (UNCAT 2005), 20 de mayo 2005.

el Estado.[132] Sobre esto último, se ha reconocido la existencia y la importancia de las exigencias "societales" de cuentas *(societal accountability),* en las que las personas que habitan y transitan por las ciudades, los medios de comunicación, las asociaciones civiles y los movimientos sociales actúan como agencias de rendición de cuentas, que generalmente se traducen en formas puramente discursivas de contestación, carentes de recursos para aplicar sanciones materiales efectivas. Por esa razón, muchas veces tienen que limitarse a la mera ventilación pública de sus acusaciones.[133]

Éste es precisamente el contexto en el que ocurren los casos de documentación ciudadana, donde son las personas quienes, utilizando cualquier medio físico que permita dejar evidencia de la actuaciones de las autoridades, se transforman de observadores de los abusos cometidos por aquéllas, a un actor importante de cambio y de exigencia de las obligaciones estatales.

La rendición de cuentas y la ventilación pública de las acusaciones sobre el abuso o mal comportamiento de las y los funcionarios públicos, también son detonantes de cambios que brindan dinamismo y sentido a una ciudad que por su misma conformación no puede permanecer estática e indiferente a las expresiones sociales.

En ese sentido, causa preocupación a esta Comisión que la relevancia de este derecho no haya permeado en las instituciones encargadas de hacer valer la ley y, por el contrario, obstaculicen el ejercicio del mismo, cada vez más, a más personas.

Vale la pena resaltar que muchas personas funcionarias, no asumen sus labores como "PUBLICAS" y, en consecuencia, sujetas al escrutinio ciudadano.

El acceso a la información y la posibilidad de documentar la actuación de las autoridades públicas, hacen parte del núcleo esencial de la libertad de expresión, un derecho ampliamente reconocido, por órganos jurisdiccionales internacionales y nacionales, que además, han establecido claramente la relevancia del mismo, como puente y vía para el ejercicio y reivindicación de otros derechos y parte fundamental de la democracia.

Por otra parte, el presente instrumento documenta una serie de violaciones graves a los derechos humanos cometidos como consecuencia de acciones tendientes a coartar ese derecho.

En particular, preocupa especialmente el uso discrecional del sistema penal, con el ánimo de castigar a quienes "se atreven" a evidenciar y dejar constancia de las actuaciones de los servidores públicos, porque refleja prácticas que han sido documentadas en otras Recomendaciones emitidas por esta Comisión, en las que se concluyó una simulación por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con el ánimo de reprimir y criminalizar,[134] revelando vicios estructurales violatorios de la ley y de los mandatos por los que se rigen las y los servidores públicos.

---

[132] Andreas Schedler, ¿Qúe es la rendición de cuentas?, Cuadernos de transparencia No. 3, Instituto Federal de Aacceso a la Información, México, pág.33.
[133] Ibídem, pág. 21.
[134] CDHDF. Recomendaciones 7/2013 y 17/2013.

En conclusión, esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal hace un fuerte llamado a esas dependencias con el fin de que las y los funcionarios que las integran no limiten bajo ninguna circunstancia las acciones de documentación ciudadana y reconozcan asimismo que estas acciones son una de las formas de ejercer el derecho a la libertad de expresión, el cual, están obligados a proteger, respetar y garantizar.

No se puede pasar por alto que varios de los casos que contempla este instrumento recomendatorio, tuvieron lugar en el interior de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro; si bien es cierto que los funcionarios de dicha dependencia no participaron en las violaciones adjudicadas a personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, es necesario aclarar adecuadamente la normatividad que rige la cooperación entre ambas autoridades y definir claramente el límite de responsabilidad de cada una de ellas al interior delas instalaciones del sistema.

Por otra parte, del análisis que se hace del tipo penal de ultrajes a la autoridad, se desprende la necesidad de solicitar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, un estudio pormenorizado del tipo penal en comento, a efecto de que sean consideradas las adecuaciones pertinentes al mismo, con el objeto de que no pueda ser utilizado como instrumento para criminalizar a las personas que ejercen su derecho a la libertad de expresión.

VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

El párrafo tercero, del artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [Énfasis añadido]

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación, asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado, como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a algún individuo. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

> Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior, deriva tanto de régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de

que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.[135] [Énfasis añadido]

Aunado a lo anterior, la promulgación de la Ley General de Víctimas, el pasado 9 de enero de 2013, reconoce de manera expresa el derecho de las víctimas de ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales.

El deber de reparar a cargo del Estado está previsto en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones[136]. Al respecto, de acuerdo con los citados Principios:

> Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyen violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario[137] [...] [Énfasis añadido]

La Corte Interamericana, ha establecido que la obligación de reparar:

> ReflejaunanormaconsuetudinariaqueconstituyeunodelosprincipiosfundamentalesdelderechoInternacionalcontemporáneosobrelaresponsabilidaddelos Estados. De estamanera,alproducirseun hechoilícitoimputableaunEstado,surgedeinmediatolaresponsabilidadinternacionaldeésteporlaviolacióndelanormainternacionaldequesetrata,conelconsecuentedeberdereparaciónydehacerces arlasconsecuenciasdelaviolación.[138]

El mismo Tribunal, ha establecido en su jurisprudencia, lo siguiente respecto al alcance y contenido de las reparaciones:

> Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza [...] depende del daño ocasionado [...][139]

> La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución *(restitutio in integrum)*, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de

---

[135] SCJN. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Tesis P./LXVII/2010, página 28.

[136] Aprobadas por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, mediante la Resolución 60/147.

[137] Principio 15.

[138] Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, Sentencia de 7 de febrero de 2006, párrafo 295.

[139] Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Párrafo 193.

> los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones [...].[140]

La Corte IDH ha sostenido que "la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras*)".[141]

Específicamente, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su artículo 46, establece:

> En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por esas violaciones, en los términos siguientes:

VIII.1. Indemnización.

La indemnización es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las víctimas.[142]Ésta debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

A su vez, su monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub judice*,[143] las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para repararlos.

La indemnización no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.[144]

En el caso de las personas agraviadas precisadas en la presente Recomendación, para las cuales se solicita indemnización, ésta debe tener en cuenta los gastos incurridos en atención psicológica, el dinero que dejaron de percibir por estar detenidas ilegalmente, incluyendo aquel tiempo que han invertido en la defensa de sus derechos y no han podido laborar o percibir ingresos económicos.

Por otra parte, en el desarrollo de la investigación que motivó esta Recomendación, quedaron documentadas las irregularidades en que incurrieron elementos de la Secretaría de Seguridad

---

[140] Ibídem.Párrafo182.
[141] Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia del 27 de noviembre de 1998, párrafo 85.
[142] Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párrafo 38.
[143] Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakyye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de junio de 2005, serie C, No. 125.
[144] Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 191, párrafo 134; Caso Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

Pública del Distrito Federal, al momento de realizar acciones tendientes a coartar el derecho a la libertad de expresión y la documentación ciudadana, irregularidades que no sólo afectaron de forma inmediata dicho derecho, sino que tuvieron en los casos precisados, afectaciones también a los derechos de libertad y seguridad personales, así como al derecho a no ser víctima de tortura.

Por lo que se refiere a este punto, es oportuno mencionar que en los Lineamientos para el pago de la indemnización económica derivada de las Recomendaciones o Conciliaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aceptadas o suscritas por las Autoridades del Gobierno de la Ciudad de México a las que se encuentren dirigidas, se contempla que se formará un Grupo de Trabajo integrado por la Secretaría de Gobierno, la Contraloría General, la Secretaría de Finanzas y las autoridades responsables de las medidas de reparación en donde se debe establecer un procedimiento ágil, transparente y expedito para que las víctimas puedan expresar sus pretensiones y reclamar las indemnizaciones a que tengan derecho. En las sesiones que se realicen del Grupo de Trabajo, este Organismo puede acudir para observar se garantice el proceso para el pago de indemnización económica. Asimismo, el grupo de trabajo se ceñirá a los siguientes parámetros a fin de cuantificar el monto de la indemnización:[145]

Elementos para indemnizar.
Con relación a los derechos por cuya violación se requiera una indemnización relativa al daño inmaterial, se considerarán los siguientes elementos para el cálculo correspondiente:

1. Derechos violados
2. Temporalidad
3. Impacto Biopsicosocial
4. Consideraciones especiales atendiendo a las condiciones de discriminación o vulnerabilidad

En suma, en el caso de la persona agraviada, la indemnización deberá atender los criterios de reparación establecidos en los Lineamientos para el pago de la indemnización económica derivada de las Recomendaciones o Conciliaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

VIII.2. Rehabilitación.

La Corte IDH ha considerado que ésta debe incluir "la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales" en beneficio de las personas agraviadas y sus familiares.[146]

En ese sentido, hace parte de las medidas reparatorias, un proceso de acompañamiento psicosocial para los agraviados por el tiempo que sea necesario, para contrarrestar los efectos de los actos perpetrados en su contra. Este acompañamiento psicosocial, puede ser brindado por una organización civil experta en el tema y con la autorización de la víctima.

---

[145] Publicados el 23 de septiembre de 2014, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal Décima Séptima época. Número 1949, págs. 5 a 8.
[146] Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 4, párrafo 53.

VIII.3. Satisfacción.

La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguiente: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido, resulta importante que se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio a favor de las víctimas de las violaciones a los derechos analizadas en la presente Recomendación, mismo que deberá ser acordado con ellas y con esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Igualmente, dentro de las medidas de satisfacción, es necesario que se adelanten las investigaciones administrativas y penales correspondientes, contra los servidores públicos que cometieron las violaciones a derechos humanos y que pertenecen a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

VIII. 4 Restitución

Según los Principios y directrices para obtener reparaciones, "la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes".[147]

Además de las categorías de restitución señaladas en los *principios y directrices para obtener reparaciones*, existen otras medidas de restitución que han sido desarrolladas por la jurisprudencia internacional, como son el derecho a reabrir procesos penales, la restitución de derechos legales, la eliminación de los antecedentes o registros penales, la anulación de procesos por infracción al debido proceso y la condonación de deudas con el Estado en caso de que tengan origen en procesos violatorios del debido proceso.[148]

En ese tenor, el artículo 67, de la Ley General de Víctimas, señala que "en los casos en donde la víctima ha sufrido una condena ilegítima, la restitución comprende, además de la libertad en los términos que lo establezcan las autoridades competentes, la eliminación en los registros de los respectivos antecedentes penales".

VIII.5 Garantías de no repetición.

---

[147] Principio 19.

[148] Nash, Claudio. Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007), 2009, Chile, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y centro de Derechos Humanos, pág. 60.

Las garantías de no repetición, consisten en implementar las medidas positivas para conseguir que los hechos lesivos, como los que originaron las violaciones a derechos humanos no se repitan.[149]

En ese orden de ideas es menester señalar como autoridades colaboradoras a aquéllas que si bien no tuvieron participación activa en las violaciones a los derechos humanos documentadas en el presente instrumento, si se encuentran facultadas para realizar acciones concretas que puedan incidir en la promoción y respeto de estos derechos. Por una parte, encontramos que en 3 de los casos estudiados hubo acontecimientos que tuvieron lugar en el interior del Sistema de Transporte Colectivo Metro, y que aunque de los hechos no se desprende la participación de personal de dicha instancia, es menester señalar que existen convenios entre la Secretaría de Seguridad Pública y el Sistema de Transporte Colectivo, sin embargo no existe claridad sobre el nivel de responsabilidad que el personal del sistema tiene sobre el personal de SSP a cargo de la seguridad de dichas instalaciones, por lo que es pertinente recomendar como autoridad colaboradora al Sistema de Transporte Colectivo Metro, para que adecue la normatividad vigente respecto al apoyo que brinda la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro, a efecto de contar con las medidas de control pertinentes para prevenir violaciones a derechos humanos, como las acreditadas en el presente instrumento. De igual forma, resulta importante pedir la difusión del presente instrumento entre el personal adscrito al Sistema de Transporte Colectivo.

Debe considerarse también lo que se plantea en el presente documento respecto al tipo penal de ultrajes a la autoridad, no puede pasarse por alto el hecho de que se tenga conocimiento de una serie de casos en los que se pretende imputar una conducta delictiva a las personas que realizan una función de documentación. Como se ha señalado en el texto del presente instrumento recomendatorio, esta Comisión considera que el tipo penal de Ultrajes a la Autoridad contiene elementos que permiten una interpretación laxa de una conducta y su consecuente penalización, en ese orden de ideas es que se requiere a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a efecto de que se realicen discusiones en torno al tipo penal de Ultrajes a la Autoridad, contemplado en el artículo 287, del Código Penal del Distrito Federal, sus alcances y el empleo que se le ha dado, por parte de las autoridades de seguridad pública, procuración y administración de justicia del Distrito Federal

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°,2°, 3°, 5°, 6°, 17, fracción IV, 22, fracción IX, 24,fracción IV, 45, 46, 47, 48, y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y, 4°, 119, 120, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 144, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal:

IX. Recomienda

Al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal:

Primero. Que en un plazo no mayor a 20 días naturales, contados a partir de la aceptación de la Recomendación, con base en la evidencia que motiva este instrumento y teniendo en cuenta los estándares legales, nacionales e internacionales, sobre la materia, se dé vista a la Dirección General de Inspección Policial, a efecto de que se investigue diligentemente y determine la responsabilidad

[149] Corte IDH, sentencia Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, párrafo 40.

administrativa en que pudieron haber incurrido los servidores públicos involucrados en los hechos violatorios al derecho a la libertad de expresión.

Asimismo, se inicien las investigaciones administrativas pertinentes respecto a la tortura, de la que fueron víctimas Andrés Landero Quiroz y Lilian Marisol Hernández Martínez.

Segundo. En un plazo no mayor de 60 días naturales, contados a partir de la aceptación de la Recomendación, se repare integralmente a los agraviados Aldo Sotelo Lázaro y Carlos Alejandro Barrera Jiménez por las violaciones a su derecho a la integridad personal al haber sido objeto de tratos crueles y uso indebido y desproporcionado de la fuerza respectivamente, así como a Andrés Landero Quiroz y Lilian Marisol Hernández Martínez, por las violaciones al derecho a la integridad personal en cuanto a la prohibición de ser víctimas de tortura, por los siguientes conceptos: daño emergente, lucro cesante y daño moral ocasionado, atendiendo a los criterios de reparación establecidos en el presente instrumento recomendatorio.

Para dicha reparación, se deben tener en cuenta las características de las víctimas (como edad, género y situación económica), las violaciones que sufrieron y las consecuencias físicas y emocionales de las mismas.

Tercero. En un plazo no mayor de 60 días naturales, contados a partir de la aceptación de la Recomendación, se incluyan en los programas de capacitación del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, cursos especializados en materia de libertad de expresión, a efecto de generar una cultura de respeto a dicho derecho, en particular a la documentación ciudadana. El diseño de esos cursos deberá realizarse en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Educación de esta Comisión, en el marco de la implementación de una estrategia educativa mediante la cual se diseñe un proceso integral y sistemático de capacitación en materia de función policial con perspectiva de derechos humanos.

Cuarto. En un plazo no mayor de 60 días naturales, contados a partir de la aceptación de la Recomendación, se haga del conocimiento del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la presente Recomendación y su aceptación, emitiéndose y publicándose una circular por parte de su titular en la que además se enfatice la obligación de garantizar el libre ejercicio del derecho a la libertad de expresión y a la información y se prohíba la obstaculización delos mismos.

Al Sistema de Transporte Colectivo Metro como autoridad colaboradora

Quinto. En un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la aceptación de la Recomendación, revise de manera exhaustiva y, en su caso, adecue la normatividad vigente respecto al apoyo que brinda la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro, a efecto de contar con las medidas de control pertinentes para prevenir violaciones a derechos humanos, como las acreditadas en el presente instrumento.

Sexto. En un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la aceptación de la Recomendación, a través de una circular suscrita por su titular, difunda el contenido del presente instrumento entre el personal adscrito al Sistema de Transporte Colectivo Metro, en particular,la

obligación de garantizar el libre ejercicio del derecho a la libertad de expresión y a la información y de denunciar los abusos de las autoridades cuando limiten el ejercicio de los mismos.

A la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como autoridad colaboradora

Séptimo. Que el contenido de la presente recomendación se haga del conocimiento de las Comisiones encargadas de los temas de justicia y de derechos humanos, a efecto de que se inicien discusiones en torno al tipo penal de Ultrajes a la Autoridad, contemplado en el artículo 287, del Código Penal del Distrito Federal, sus alcances y el empleo que se le ha dado, por parte de las autoridades de seguridad pública, procuración y administración de justicia del Distrito Federal, comunicando a esta Comisión los resultados de dicho análisis.

Octavo. Que el presente instrumento se haga del conocimiento de las y los diputados que integran las comisiones que discutirán la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, en la actual legislatura, toda vez que su contenido debe ser considerado tanto para medidas de protección, como en las políticas públicas que se diseñen en la materia.

De conformidad con los artículos 48, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 142, de su Reglamento Interno, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación, que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepten, se les notifica, que dispondrán de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

Así lo determina y firma

La Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Dra. Perla Gómez Gallardo.

C.c.p. Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
C.c.p. Dip. Cipactli Dinorah Pizano Osorio, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
C.c.p. Dip. Manuel Granados Covarrubias, Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.